



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

**“LA EXPROPIACIÓN Y SU INCIDENCIA FRENTE A LAS NORMAS DEL
DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE
EL PERIODO ENERO 2015 – JUNIO 2015”.**

**TESIS DE GRADO PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE
LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.**

AUTOR:

CARLA ISABEL SAMANIEGO CHANGOLUISA

TUTOR:

DR. JUAN PABLO CABRERA

Riobamba – Ecuador

2016

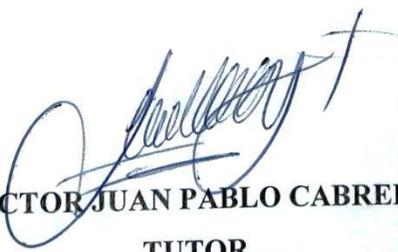
CERTIFICACIÓN



DOCTOR JUAN PABLO CABRERA, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la Tesis titulada: “LA EXPROPIACIÓN Y SU INCIDENCIA FRENTE A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO ENERO 2015 – JUNIO 2015”. Realizada por Carla Isabel Samaniego Changoluisa, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.


DOCTOR JUAN PABLO CABRERA
TUTOR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA EXPROPIACIÓN Y SU INCIDENCIA FRENTE A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO EN EL MUNICIPIO DEL CANTÓN RIOBAMBA DURANTE EL PERIODO ENERO 2015 – JUNIO 2015”. Tesis de grado previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

MIEMBROS DEL TRIBUNAL

PRESIDENTE

9.5

Dr. Orlando Granizo

CALIFICACIÓN

FIRMA

TUTOR

9

Dr. Juan Pablo Cabrero

CALIFICACIÓN

FIRMA

MIEMBRO 1

9.6

Dr. Rafael Yépez

CALIFICACIÓN

FIRMA

MIEMBRO 2

9

Dr. Stalin Aldaz

CALIFICACIÓN

FIRMA

NOTA FINAL

9.27

DERECHOS DE AUTORÍA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Carla Isabel Samaniego Changoluisa

C.I. 1721323812

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo investigativo a Dios por haberme dado la vida y la oportunidad de alcanzar el éxito profesional por medio de esta maravillosa carrera.

A mi madre por ser un ejemplo a seguir en todo ámbito y por brindarme su apoyo incondicional, pese a tener nuestras diferencias.

A mi padre por ser un pilar fundamental de mi familia y mantenerse siempre a mi lado aunque nuestra distancia física fue extensa.

A mi hermana que supo escuchar mis problemas, ser una gran amiga y una consejera excepcional.

A mi pequeño hermano que jamás le importo nuestras diferencias, supo llegar a mí con su cariño ilimitado.

A mi enamorado que me ha acompañado en estos cinco años de carrera ofreciéndome su gran amor y dulzura.

Gracias sin ustedes jamás podría haber llegado donde estoy ahora, gracias por brindarme calor y apoyo en su momento.

Carla Isabel Samaniego Changoluisa

C.I. 1721323812

AGRADECIMIENTO

Agradezco intensamente a Dios, por guiarme en el sendero correcto de la vida, en cada momento en el trascurso de mi carrera.

A mi admirable Tutor el Dr. Juan Pablo Cabrera quien supo guiarme en este periodo de tiempo para poder desarrollar el conocimiento necesario, para realizar el presente trabajo investigativo.

A mis estimados profesores que con gran cariño y afecto han sabido transmitir su conocimiento, gracias por brindarme sus enseñanzas he ideales.

A mis padres por ser mi apoyo indispensable en mi carrera quienes a lo largo de mi vida me han motivado para alcanzar mis sueños en todo momento

Un eterno reconocimiento a esta prestigiosa Universidad que abrió sus puertas para acogerme preparándome así para la vida profesional y formando profesional de éxito.

Carla Isabel Samaniego Changoluisa

C.I. 1721323812

ÍNDICE GENERAL

PORTADA	I
CERTIFICACIÓN.....	II
HOJA DE CALIFICACIÓN	III
DERECHOS DE AUTORÍA.....	III
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE GENERAL.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XIII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIV
RESUMEN.....	XV
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	2
1. MARCO REFERENCIAL	2
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	3
1.3. OBJETIVOS	3
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	3
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	4
CAPÍTULO II.....	5
2.- MARCO TEÓRICO	5
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	5
UNIDAD I.....	6
2.2.1 LA CIUDAD DE RIOBAMBA	6
2.2.1.1. Antecedentes históricos	6
2.2.1.1. 1. Periodo precolombino	6
2.2.1.1. 2. Fundación de Riobamba.....	6
2.2.1.1. 3. Riobamba colonial.....	7
2.2.1.1. 4. Reasentamiento	7
2.2.1.1. 5. Independencia y republica.....	7
2.2.1.1. 6. Primera constituyente	8
2.2.1.1. 7. Riobamba del siglo XX	8
2.2.1.2. Situación Geográfica y Límites	9
2.2.1.3. Situación actual del Cantón Riobamba	10
UNIDAD II.....	11
2.2.2. LA EXPROPIACIÓN.....	11
2.2.2.1. Etimología.....	11

2.2.2.2. Concepto	11
2.2.2.3. Objeto.....	13
2.2.2.4. Efecto	14
2.2.2.5. Historia de la expropiación en el marco legal ecuatoriano	14
2.2.2.6. Normativa Jurídica sobre la expropiación en el Ecuador	17
2.2.2.6.1. Constitución de la República del Ecuador	17
2.2.2.6.2. Código Orgánico General de Procesos.....	18
2.2.2.6.3. Código de Procedimiento Civil.....	18
2.2.2.6.4. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización	19
2.2.2.6.5. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.....	20
2.2.2.7. Instituciones que pueden expropiar	21
2.2.2.8. Requisitos de la expropiación	22
2.2.2.9. Sujetos de la expropiación	23
2.2.2.9.1. Sujeto activo o sujeto expropiante	23
2.2.2.9.2. Sujeto pasivo o sujeto expropiado.....	23
2.2.2.9.3. Beneficiario	23
UNIDAD III	25
2.2.3. PROCESO DE LA EXPROPIACIÓN	25
2.2.3.1. Trámite administrativo.....	25

2.2.3.1.1. La declaratoria de utilidad pública o interés social	25
2.2.3.1.2. Determinación del precio del bien	28
2.2.3.1.3. Necesidad de ocupación del bien	29
2.2.3.1.4. Notificación.....	30
2.2.3.1.5. Pago del precio	32
2.2.3.1.6. Toma y posesión del bien expropiado.....	34
2.2.3.1.7. Vía judicial	34
UNIDAD IV	43
2.2.4. DEBIDO PROCESO	43
2.2.4.1. Etimología.....	43
2.2.4.2. Concepto.....	43
2.2.4.3. Objeto.....	45
2.2.4.4. Efecto	46
2.2.4.5. Antecedentes históricos del debido proceso	46
2.2.4.6. Supremacía de la Constitución	49
2.2.4.7. Principios, derechos y garantías del debido proceso	51
2.2.4.7.1. Principios del debido proceso	51
2.2.4.7.2. Derechos del debido proceso.....	55
2.2.4.7.3. Garantías del debido proceso	58
2.2.4.8. El debido proceso como derecho fundamental	60

2.2.4.9. Análisis de un caso practico.....	62
2.2.4.9. 1. Datos del caso.....	62
2.2.4.9. 2. Resumen del Caso.	63
2.2.4.9. 3. Comentario Personal.	64
UNIDAD V	66
2.1.5. INCIDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN FRENTE A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO	66
2.1.5.1. La declaratoria de utilidad pública o interés social.....	66
2.1.5.2. Fijación del justo precio del bien.....	67
2.1.5.3. Impugnación del precio	70
2.1.5.4. Reversión del bien.....	71
2.1.5.5 Percepción de las normas del debido proceso.....	72
UNIDAD VI	76
2.1.6. UNIDAD HIPOTÉTICA	76
2.1.6.1. Hipótesis	76
2.1.6.2. Variables	76
2.1.6.2.1. Variable dependiente.....	76
2.1.6.2.2. Variable independiente.....	76
2.1.6.3. Operacionalización de las variables.	76
2.1.6.4 Definición de Términos Básicos.....	79

CAPÍTULO III	81
MARCO METODOLÓGICO	81
3.1. Método	81
3.1.1. Tipo de investigación	81
3.1.2. Diseño de la investigación.....	81
3.2. Población y Muestra.....	82
3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos	83
3.3.1. Técnicas.....	83
3.3.2. Instrumentos	83
3.4. Técnicas de procesamiento e interpretación de datos	83
3.5 Análisis de resultados	84
CAPÍTULO IV	98
4.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	98
4.1.1 Conclusiones	98
4.1.2 Recomendaciones	99
4.3 Material de referencia	100
4.3.1 Fuentes bibliográficas	100
Bibliografía.....	100
4.4. ANEXOS	110
ANEXO 4.4.1	111

ÍNDICE DE TABLAS

CONTENIDO

Tabla 1: Variable independiente: La expropiación.....	77
Tabla 2: Variable Dependiente: Las normas del debido proceso.	78
Tabla 3: Población.....	82
Tabla 4: Pregunta 01.....	84
Tabla 5: Pregunta 02.....	85
Tabla 6: Pregunta 03.....	86
Tabla 7: Pregunta 04.....	88
Tabla 8: Pregunta 05.....	89
Tabla 9: Pregunta 06.....	90
Tabla 10: Pregunta 07.....	92
Tabla 11: Pregunta 08.....	93
Tabla 12: Pregunta 09.....	94
Tabla 13: Pregunta 10.....	96

ÍNDICE DE GRÁFICOS

CONTENIDO

Gráfico 1: Pregunta 01.....	84
Gráfico 2: Pregunta 02.....	85
Gráfico 3: Pregunta 03.....	87
Gráfico 4: Pregunta 04.....	88
Gráfico 5: Pregunta 05.....	89
Gráfico 6: Pregunta 06.....	91
Gráfico 7: Pregunta 07.....	92
Gráfico 8: Pregunta 08.....	93
Gráfico 9: Pregunta 09.....	95
Gráfico 10: Pregunta 10.....	96

RESUMEN

El presente trabajo investigativo está planteada para establecer si se aplicó el ordenamiento jurídico vigente para el proceso de expropiación. Con un enfoque tutelado a las normas del debido proceso, orientándonos al desarrollo en el que se genera la figura de la expropiación en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba durante el periodo enero 2015 – junio 2015; para lo cual se realizara un análisis doctrinario y jurídico.

El Capítulo I, contiene el Marco Referencial, en el cual se habla del planteamiento y formulación del problema que se investiga; los objetivos: general y específicos que se lograron alcanzar, así como la justificación e importancia del problema.

El Capítulo II, contiene el Marco Teórico, en el cual se desarrolla la unidad I que hace referencia a los temas y subtemas de las tipologías de la ciudad de Riobamba; la unidad II que contiene los temas y subtemas sobre la expropiación; la unidad III contiene específicamente el proceso de expropiación; la unidad IV determina los temas y subtemas sobre el debido proceso; la unidad V que trata sobre la incidencia de la expropiación frente a las normas del debido proceso; y por último la unidad VI que trata sobre la unidad hipotética, operacionalización de las variables, y definición de términos básicos.

El Capítulo III, hace referencia al Marco Metodológico en el cual se explica de qué manera se realizó la investigación; describe los procesos, métodos, técnicas e instrumentos utilizados en la realización del trabajo. Manifiesta la población involucrada así como la interpretación y análisis de resultados.

El Capítulo IV, establece las Conclusiones y Recomendaciones a las cuales se ha llegado, luego de haber ejecutado el trabajo de investigación; contiene además el material de referencia utilizado para el desarrollo del marco teórico y por último los anexos del presente trabajo.

Abstract

This investigative study is designed to establish if the current legal system for the expropriation process was applied. With a focus on the rules of due process, guiding the development in which the figure of expropriation is generated in the township of Riobamba during the period January 2015 - June 2015; with this objective, a doctrinal, legal and critical analysis will be carried out prior to establishing whether the corresponding legal system was used in the expropriation procedure.

Chapter I includes the Referential Framework, which discusses the formulation and formulation of the problem under investigation; the objectives: general and specific that were obtained, besides the justification and importance of the problem.

Chapter II is the Theoretical Framework, in which unit one is developed that refers to the themes and sub-themes of the typologies of Riobamba; unit II containing the themes and sub-themes on expropriation; unit III specifically includes the expropriation process; unit IV determines the issues and sub-themes on due process; unit V is about the incidence of expropriation versus the norms of due process; and finally unit VI refers to the hypothetical unit, operationalization of the variables, and definition of basic terms.

Chapter III refers to the Methodological Framework which explains how the research was carried out; also describes the processes, methods, techniques and instruments used in the performance of the work. It shows the population involved as well as the interpretation and analysis of results.

Chapter IV establishes the conclusions and recommendations that have been reached, after having carried out the research work; also contains the reference material used for the development of the theoretical framework and finally the annexes of the present work.



Reviewed by: Soria, Byron

Language Center Teacher



INTRODUCCIÓN

La expropiación forma un instrumento indispensable para que el Estado pueda obtener bienes de dominio privado, siempre y cuando sea necesario para beneficio colectivo o con fines de uso público buscando satisfacer la necesidad social por medio de sus organismos de estado.

La Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, garantiza a las personas el derecho a la propiedad en todas las formas lo que se ejecutara con la adopción de políticas públicas; tomando en cuenta además que las instituciones por razones de utilidad pública o interés social podrán manifestar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad a la ley.

La declaratoria de utilidad pública es una figura jurídica que en la gran mayoría de casos producen una contienda legal entre el expropiado y el expropiante debido a que el precio establecido por la entidad administrativa del Estado no es justa ni acorde a la realidad lo que instituye una limitación al derecho de la propiedad privada que es una garantía establecida en la Constitución.

La expropiación tienen como objetivo el beneficio social y colectivo pero para poder cumplirse con este objetivo es necesario seguir un procedimiento que respete la norma constitucional es así que necesario un análisis investigativo para poder establecer si se aplicó de forma adecuado los principios y derechos constitucionales.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los inicios de la expropiación se encuentran de formas distintas en pueblos muy antiguos que ya lo consideraban una necesidad social. En el momento mismo de reconocerse a un conglomerado como un estado y al asumir su poder, la expropiación es posible, esta institución era reconocida en el derecho romano, republicano y clásico, pero aparentemente no estaba regulada con detalle y todo quedaba a decisión únicamente de las autoridades, quienes se encargaban de restringirla lo más posible.

En la actualidad es una institución de derecho muy utilizada, la cual se encuentra normalizada en la mayoría de constituciones del mundo las mismas que se encuentran tipificadas de varias maneras. De acuerdo a la realidad social de cada país y protegiendo de manera pública el derecho del propietario en mayor o menor nivel. Cabe destacar que en nuestra constitución se ha figurado la expropiación, precisamente para limitar he impedir el abuso de poderes, garantizando así el derecho del propietario sobre su bien.

El efecto jurídico que se puede resaltar es la inconformidad en lo que al precio o indemnización a pagarse se refiere, e incluso sobre la forma de pago. A demás uno de los desacuerdos principales en el proceso de expropiación es saber si se rige a los principios constitucionales y si son respetados puesto que existen ocasiones en que el precio de indemnización es muy bajo en cuanto a la realidad del bien.

En la Constitución se establece en su artículo 323 que “por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.” y de acuerdo a la Ley Reformativa a la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Publica elimina el inciso de la potestad judicial de valorar en juicio el inmueble en el artículo 58 que establece “el juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad” es así que se vulnera el derecho a la propiedad privada

Es preciso enfatizar que las normas se contraponen jurídicamente transgrediendo los principios establecidos en la norma suprema creando inconstitucionalidad en el ejercicio de los derechos por lo tanto violando el derecho al debido proceso consecuentemente entorpeciendo el trámite administrativo.

El complejo proceso de expropiación en nuestra legislación crea una serie de actos tantos administrativos, legales y judiciales que hacen que los derechos del expropiado sean transgredidos.

Tomando en cuenta estas contrariedades en las que incurren en base a la normativa legal y constitucional. Consecuentemente merece ser estudiado el cual será objeto de investigación.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo la expropiación incide en las normas del debido proceso en el Municipio del Cantón Riobamba durante el periodo enero 2015 – Junio 2015?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar a través de los instrumentos de investigación, como la expropiación incide frente las normas del debido proceso en el Municipio del Cantón Riobamba durante el periodo enero 2015 – Junio 2015 con fin de dar una posible solución a este problema inminente.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer un análisis doctrinario y jurídico de la expropiación frente al debido proceso.
- Examinar la actuación jurídica legal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Riobamba Municipio en cuanto a la expropiación.
- Explicar de manera crítica, jurídica y analítica el procedimiento de la expropiación a fin de determinar si se aplicó la ley en base a los lineamientos del debido proceso.

1.4. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA

La presente investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que se refiera a la expropiación y a las normas del debido proceso en el Municipio del Cantón Riobamba, sobre esta base, se puede confirmar que el trabajo investigativo es original, importante y por ende debe ser estudiado.

La expropiación es esencialmente de derecho público, la Constitución permite que se lleve a cabo para fines de orden social, con lo cual ampliado notablemente el concepto clásico de la finalidad de esta institución jurídica, que admite causas de necesidad, que pueden significar objetivos de simple conveniencia o de mejoramiento de un aspecto social.

Se ha podido identificar además que es parte de la problemática jurídico social, ya que existe precario conocimiento del proceso expropiatorio. Es por eso que considero de vital importancia realizar un análisis crítico sobre los bienes expropiados y la aplicación de las normas del debido proceso.

Es conveniente el estudio, para conocer las transgresiones de la indebida concepción de la normativa jurídica que conllevan a la violación de leyes y principios del debido proceso, por esta razón es necesario explicar lo que es la expropiación. Por lo que es importancia profundizar su estudio para denotar su regulación y a su forma de aplicación, con el fin de satisfacer la investigación planteada; y de resolver las diferentes inquietudes o dificultades que se puedan presentar en el proceso.

Por lo tanto el tema planteado posee un gran impacto, ya que no es simplemente la mera privación de la cosa o derecho en que ésta consiste, sino el destino posterior del bien. (García E. , El Estado frente a la expropiación, 2016, pág. 54).

Además el presente trabajo investigativo es factible porque poseo suficiente información material para el desarrollo de la presente investigación, también existe la predisposición de recurso económico para el desenvolvimiento del mismo, y como pilar fundamental de este tema es la disponibilidad del recurso humano.

CAPÍTULO II

2.- MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

La expropiación es una institución del Derecho Público, a través de la cual el Estado limita el derecho de propiedad, privando de un determinado bien al titular, con fines de utilidad pública, interés social o nacional para luego indemnizarlo, siguiendo el procedimiento previsto en la normativa legal vigente. “El termino expropiación, con carácter jurídico, fue creado en Francia en el siglo XVII, como antónimo del vocablo apropiación.” (Cueva Carrión, 2000, pág. 145)

El carácter de absoluto del dominio se ve limitado por dos excepciones constitucionales; por un lado están las limitaciones al dominio que derivan de su función social, y por el otro emergen las privaciones del derecho de propiedad por razones de utilidad pública e interés público.

Esta figura jurídica se fundamenta en la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 323. Que tipifica “las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 46). Es decir que se le está dando la potestad a instituciones del estado para poder expropiar previo una justa valoración del bien.

UNIDAD I

2.2.1 LA CIUDAD DE RIOBAMBA

2.2.1.1. Antecedentes históricos

2.2.1.1.1. Periodo precolombino

En la provincia de Chimborazo la situación geográfica se dio lugar para que migraciones de las diferentes regiones formen la Cultura Puruhá, una de las más importantes de América. “En la población de Punín se encontró restos fósiles, en la quebrada de Chalan, por el sacerdote investigador Juan Feliz Proaño, a finales de 1894, sirvieron para realizar estudios de la vida animal en América del Sur” (Alvarado Cadena, 2016, pág. 23)

En 1923, descubrieron restos de un cráneo humano fosilizado, denominándole “Hombre Puninoide”. (Velasco, 2016, pág. 37). A la provincia llegan varias expediciones: desde el siglo XVII la primera Misión Geodesica Francesa con La Condamine, Godin, Jussieu, en los primeros años del siglo XIX, en la segunda mitad del siglo XIX y en el siglo XX la II Misión Geodésica Francesa. (Alvarado Cadena, 2016, pág. 38)

2.2.1.1.2. Fundación de Riobamba

Luego de que Cristóbal Colon descubriera América, los españoles iniciaron la conquista de los territorios del continente.

La conquista española volvió a tener en Tiocajas, en 1534, un lugar en que el reino defendido por Rumiñahui opuso una tenaz resistencia, que fue venida por Benalcázar y sus tropas. (Universidad Andino Simón Bolívar, 2015, pág. 68)

Fue entonces que en la ciudad de Riobamba, junto a la laguna de Colta, el escogido por los españoles para la fundación de la primera ciudad, con el nombre de Santiago de Quito, el 15 de agosto de 1534. En Julio de 1575 se volvió a fundar el pueblo de San Pedro de Riobamba. (Velasco, 2016, pág. 74)

2.2.1.1. 3. Riobamba colonial

Durante los siglos que duro el régimen español, Riobamba adquirió notoriedad por varias razones: El desarrollo de la producción agrícola y ganadera, que fue llevando a la constitución de muchos obrajes o fábricas de tejidos de lana; la consolidación de un ente social ligado a la iglesia y apegado a los títulos nobiliarios y a los grados militares; el avance cultural, que permitió la actuación de las figuras más descollantes del pensamiento y de la acción en la Real Audiencia, como Pedro Vicente Maldonado, Juan de Velasco, los hermanos José y Manuel Orozco, Magdalena Dávalos, Isabel de Godin, entre otros. (Céspedes Astudillo, 2014, pág. 34)

2.2.1.1. 4. Reasentamiento

Lo cultural y urbanístico quedo sepultado en el terremoto del 4 de febrero de 1797, que causo la destrucción de la villa y la muerte de la mitad de sus habitantes. (Wikipedia, 2016)

Después de largas y agrias discusiones entre permaneces en el mismos espacio territorial o reubicarse en Gatazo o Tapi, se resolvió trasladar la villa a este último sitio.

Los conductores del reasentamiento de la villa de Riobamba en la Llanura de Tapi fueron Don Bernardo de Darquea, José Larrea, José Antonio de Lizarzaburo y otros. (Céspedes Astudillo, 2014, pág. 24)

El plano propuesto para la nueva villa por Bernardo Darquea, en forma concéntrica, procuraba protección contra los vientos. Las autoridades de la Audiencia no aceptaron esta propuesta y se resolvió plantar la nueva ciudad mediante el trazado tradicional. El traslado, que se inició el 1 de abril de 1799. Concluyo a fines de octubre del mismo año. (Alvarado Cadena, 2016, pág. 37)

2.2.1.1. 5. Independencia y republica

La proclamación de la Independencia se hizo el 11 de noviembre de 1820. La emancipación definitiva se consiguió tras el triunfo del Ejército Libertador comandado por Antonio José de Sucre, el 21 de Abril de 1822. En esta batalla, se liberó en las calles de la ciudad y en los sitios de la Loma de Quito y de Tapi, se distinguió el General Juan Lavalle con sus

granaderos, que lograron la primera gran derrota de la caballería española. (Céspedes Astudillo, 2014, pág. 65)

2.2.1.1. 6. Primera constituyente

En Riobamba se celebró el Primer Congreso Constitucional entre agosto y septiembre de 1830. Se dictó la primera Constitución del Estado del Ecuador, se eligió y posesionó al Primer Presidente Juan José Flores.

Las sesiones del Congreso se efectuaron en la Sala Capitular del Convento de Santo Domingo, que estaba ubicado en el lugar que hoy ocupa el edificio del Colegio Maldonado.

Después de este hecho trascendental, Riobamba, centro del territorio participó en la mayor parte de sucesos de la turbulenta vida republicana. (Bermúdez Escobar, 2012, pág. 34)

En la segunda mitad del siglo XIX se dieron las primeras manifestaciones de reordenamiento urbano y de modernización: establecimiento de la Corte Superior de Justicia (1861), creación de la Diócesis de Bolívar (1865), creación del Colegio Pedro Vicente Maldonado (1867), adecuación de la Plaza Central, reconstrucción de la iglesia, búsqueda y adquisición de fuentes para el agua potable, entre otros. (Alvarado Cadena, 2016, pág. 37)

2.2.1.1. 7. Riobamba del siglo XX

Diversos factores constituyen a que Riobamba, en la primera mitad del siglo XX adquiriera un desarrollo social, cultural y económico muy particular, que la convirtieron en la tercera ciudad del País, con una población superior a los 20 mil habitantes. Durante esta época de oro, se dieron exentes respuestas a las exigencias de la sociedad. Un factor trascendental para el desarrollo de la ciudad y de los pueblos de la provincial fue el paso de ferrocarril desde los primeros años del siglo. La lucha por esta vía de enlace entre Costa y Sierra ocupó a toda la población riobambeña durante largos años. (Céspedes Astudillo, 2015)

Hubo también, desde comienzos del siglo, una migración extranjera de signo positivo para el fomento del comercio y otras actividades. En las primeras décadas, todos los aspectos de la vida urbana eran tratados y resueltos por la única entidad reguladora: el Municipio. La década de los 20 y 30 fue la más rica en estas manifestaciones. La estructura de la pequeña

cuidad, circulada por quintas y haciendas, empezó a cambiar, especialmente entre los años 1910 y 1930. Se construyeron muchos edificios de gran calidad de corte neoclásico. Comenzaron a formarse ciudades, mediante la urbanización de varias fincas. En el aspecto urbanístico, se mejoraron calles y se formaron parques. Levantaron monumentos, se proyectó la edificación de plazas y mercados. Toda esta actividad municipal reflejo una atención especial de desarrollo urbano. (Coronel Feijóo, 2014, pág. 37)

La Sociedad Bancaria de Chimborazo fue, mientras subsistió, el motor de la vida económica y social de la sociedad riobambeña. Su quiebra provocó un auge de la migración de personas y de familias a otras ciudades o al extranjero.

A partir de los años 70 Riobamba cobra nuevo impulso y empieza una nueva etapa de desarrollo con otras características. Aparecen nuevos protagonistas de la vida social. Se promueven un nuevo urbanismo, con el mejoramiento de calles y aceras, la construcción de edificios, la formación de nuevas urbanizaciones, plazas y mercados.

2.2.1.2. Situación Geográfica y Límites

Riobamba es, sin duda, la ciudad de los más bellos y esplendorosos paisajes del Ecuador. Seis nevados diversos que reclaman cielo y poesía la vigilan y protegen.

El Ecuador es un país ubicado en América del Sur, posee una de las más variadas geográficas en el mundo.

Existen cuatro regiones distintas: el Llano Tropical de la Costa, la Cuenca del Amazonas, las Islas Galápagos y los Andes montañosos. (Wikipedia, 2017)

La provincia de Chimborazo se encuentra en el centro de los Andes montañosos del Ecuador con una superficie delimitada por el perímetro urbano de la ciudad es de 2.812,59 Hectáreas. Riobamba cuenta con 458.581 habitantes aproximadamente según datos del INEC DEL 2010, el clima es templado-frío una temperatura promedio de 15 grados centígrados. Se encuentra a 2.754 metros de altura sobre el nivel del mar. (INEC, 2010)

2.2.1.3. Situación actual del Cantón Riobamba

Riobamba, el actual nombre de la ciudad, significa en lengua nativa: “llanura por donde se va” o “llanura por la que se sale”. Los poetas prefieren hablar hoy, con razón, de la llanura donde el ser humano se embelesa. (Velazco, 1841, pág. 39)

Parques y monumentos adornan la ciudad, casas y edificios de corte neoclásico, ecléctico y tradicional conforme el patrimonio de valor histórico cultural. En Riobamba se construyeron iglesias y conventos que guardan en sus fachadas y en sus interiores hermosas obras de arte.

Durante el transcurso del año se celebran importantes fiestas cívicas, religiosas y populares. En la provincia de Chimborazo podemos disfrutar de varios climas, por su diversidad geográfica existen montañas, lagunas y fuentes de aguas termales conocidos en todo el mundo por su belleza, constituyéndose en parques y reservas de nuestro país.

Actualmente Riobamba cuenta con los servicios necesarios de la vida moderna supera los ciento veinte mil habitantes. Los turistas que visitan la ciudad pueden disfrutar cómodamente de la maravilla del ambiente en el recorrido de lugares únicos por su belleza y por el patrimonio cultural que encierran. (Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, 2014)

UNIDAD II

2.2.2. LA EXPROPIACIÓN

2.2.2.1. Etimología

El término expropiación está formado a partir del latín ex-, prefijo que significa separación, privación y por proprietas, proprietatis cuyo significado es propiedad. A esa base se le ha añadido en español el sufijo –ción derivado del latín –tio(n) que señala acción y efecto.

La palabra expropiación hace referencia a las disposiciones de tipo legal que realiza una institución pública en cuanto a los bienes pertenecientes a un determinado individuo o entidad; bien sea por causas de utilidad pública u otras, y que habitualmente se le hace una remuneración al mismo. El diccionario de la real academia española brinda dos posibles acepciones para el término expropiación, entre los cuales uno de ellos alude a la acción y el efecto de expropiar; el otro es utilizado, generalmente en plural para describir aquel objeto, territorio, bien o propiedad expropiada. Este poder legal es ejecutado por el gobierno de un país o un tercero con el propósito de obtener alguna propiedad con la autorización del dueño legítimo.

2.2.2.2. Concepto

La expropiación ha sido definida de varias formas por diferentes autores. Entre las diversas definiciones expresa que “es un instituto de Derecho Público que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad de un particular a una Administración pública, por razón de interés público y previo pago de su valor económico” (Fernández & García de Enterría, 2012, pág. 67).

Para Marienhoff, (2015) la expropiación se la define como “un medio de solucionar y armonizar la situación antagónica entre dos intereses: el público y el privado”, el mismo autor explica como dicha figura jurídica aparece cuando hay “una incompatibilidad entre el interés del particular o administrado y el interés del Estado, representante de la colectividad, comunidad o sociedad”, es decir que el derecho del conglomerado prevalecer sobre el particular.

Guillermo Cabanellas, también escribe su opinión entorno al concepto de expropiación, pues la define en su Diccionario Enciclopédico de Derecho, en los siguientes Términos.

Expropiación: Apoderamiento de la propiedad ajena que el Estado, u otra corporación o entidad pública, y a veces algunos particulares, llevan a cabo por motivos de utilidad general o interés social, y abonando justa y previa indemnización. De faltar la misma, se está lisa y llanamente ante la confiscación. (Piñar Mañas, 2015, pág. 36)

Según señala en la cita, la expropiación es la apropiación de la propiedad ajena, que lleva a cabo el Estado o las instituciones públicas, por razones de utilidad general o interesa social, y cancelando una justa indemnización. En el caso de que el titular del bien expropiado no sea indemnizado. Se configura un caso de confiscación, es decir de apropiación arbitraria por parte del Estado, situación que está expresamente prohibida en el ordenamiento constitucional.

El jurista argentino, Roberto Dromi (2011), en sus magistrales obras, define a la expropiación como “el Instituto del Derecho Público mediante el cual el Estado, para el cumplimiento de un fin de utilidad pública, priva coactivamente de la propiedad de un bien a su titular, siguiendo determinado procedimiento y pagando una indemnización previa, en dinero, integralmente justa y única” (Dromi, 2011, pág. 52)

En la legislación ecuatoriana a la expropiación se tiene como un instrumento mediante el cual las instituciones del sector público tienen la necesidad de apropiarse de una propiedad perteneciente al sector privado

Las definiciones por así decir las más utilizadas en los procesos de expropiación es la que está considerada por la Constitución (2008) de nuestro país, misma que en su artículo 323 expresa “las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Además en el artículo 376 de la Constitución establece que “Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al habitar y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley”.

Entonces debemos entender que la expropiación es una institución jurídica que nuestro Estado garantiza en benéfico social, por lo que es un procedimiento legal y administrativo. El Estado por medio de sus instituciones está en la facultad de expropiar cualquier propiedad, previo la realización de una declaración de utilidad pública, y el pago del justo precio del bien inmueble, anteponiéndose de esta forma el interés de la colectividad.

La expropiación no representa un perjuicio para los particulares debido a que previo a la expropiación debe darse un justa precio o compensación; aspecto que se diferencia notablemente con la confiscación.

2.2.2.3. Objeto

El fin de la expropiación no es la mera privación del bien, sino el destino posterior a la acción, es decir producir un beneficio mediante la ejecución de una obra o servicio que resuelva la necesidad pública o social.

Por lo tanto el objetivo esencial es disponer y/o hacer uso de bienes inmuebles por ser de interés del Estado Ecuatoriano, en respuesta a las necesidades de los proyectos en los que trabaja los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, para dotar de infraestructura a las diferentes entidades del Sector Público y para servicio de la comunidad en general.

Cabe destacar que si no se cumpliera el objetivo o destino para el cual se estableció la expropiación el bien se podrá readquirir esto en base a lo que señala el Código de Procedimiento Civil en el artículo 804 “Si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivó la expropiación, dentro de un período de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciaren los trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirirla, consignando el valor que se pagó por la expropiación, ante el mismo juez y el mismo proceso”. (Código de Procedimiento Civil, 2014)

2.2.2.4. Efecto

El principal efecto de la expropiación es el traspaso de dominio de un bien inmueble determinado, esto no se lo hace de una manera arbitraria sino que se sigue los procedimientos establecidos en nuestra legislación.

A demás un efecto que produce el procedimiento expropiatorio en los procesos es la “indisponibilidad del bien”, esto es debido a que la declaratoria de utilidad pública se lo hace conocer al Registrador de la Propiedad para que de esta manera no se efectuara algún gravamen que pese sobre este. Hay que tomar en cuenta que la expropiación produce un efecto derivado en la forma en que se adquiere el dominio de la propiedad, esto debido a que no es una compraventa, esto debido a que el Estado adquiere la propiedad sobre una cosa que le pertenece a un tercero.

2.2.2.5. Historia de la expropiación en el marco legal ecuatoriano

La expropiación en el Ecuador tiene su fundamento en las normas constitucionales que han regido la nación en las diferentes etapas de su historia. Desde la conquista hasta nuestros días se ha evidenciado la preocupación de los legisladores por garantizar la propiedad y el derecho que los individuos tiene sobre ella, derechos que se han ido ajustando a la realidad política y social la cual ha cambiado con el devenir de los años y por el desarrollo conceptual del derecho y de la administración pública como reguladores de la sociedad civil y de los derechos y deberes particulares.

Es así que analizaremos desde sus inicios el ordenamiento jurídico ecuatoriano sobre la expropiación:

Se señalaba en la primera “Carta Política de 1830, cuyo artículo 62, expresa “Nadie puede ser privado de su propiedad, ni ésta aplicada a ningún uso público sin su consentimiento y sin recibir justas compensaciones a juicio de buen valor”. (Guerra, 2011, pág. 37)

En la Constitución sancionada por la Convención reunida en Ambato en 1835, se incluye el concepto de utilidad pública señalando:

Artículo. 97.- Ningún ecuatoriano será privado de su propiedad, o del derecho que a ella tuviere, sino en virtud de sentencia judicial; salvo el caso en que la utilidad pública,

calificada por una ley, exija su uso o enajenación, lo que tendrá lugar dándose previamente al dueño la indemnización que se ajustare con él, o se avaluare a juicio de hombres buenos. (Guerra, 2011)

Esta Constitución, incorpora por primera vez a la utilidad pública como causa para la expropiación. Es así que establece que solo podrá realizarse una expropiación cuando un bien haya sido declarado de utilidad pública, ya sea en base a una sentencia judicial o en una norma jurídica que permita su ejecución, para lo cual siempre se realizará previamente la correspondiente indemnización.

En la Constitución Política de 1946, se licencia a las Municipalidades y las instituciones de derecho público a expropiar por causa de utilidad pública. (Guerra, 2011, pág. 38)

De igual forma, con el objeto de garantizar el derecho de propiedad, pero sin dejar de reconocer la figura de la expropiación la Constitución de 1967 dispuso así en el artículo 47.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, mientras esta cumpla la función social que le es inherente. La ley regulará su adquisición, uso, goce y disposición, y facilitará el acceso de todos a la propiedad.

Nadie puede ser privado de la propiedad ni de la posesión de sus bienes sino en virtud de mandato judicial o de expropiación legalmente efectuado por causa de utilidad pública o interés social.

Solo el Estado y demás entidades de Derecho público podrán decretar expropiaciones por causa de utilidad pública o de interés social, reconociendo la justa indemnización, salvo los casos en que la ley no la establezca. (Granja Galindo, 2015, pág. 64)

En efecto, la Constitución de 1967 a diferencia de las anteriores Constituciones amplía el concepto de propiedad privada, al garantizar la inviolabilidad de la propiedad y la posesión de los bienes, reconociendo sólo al Estado y al sector público la facultad de expropiar, siempre y cuando la utilidad pública sea la causa y el fin del bien sea cumplir una función social, sin dejar de lado la justa indemnización que le corresponde al propietario del bien afectado. (Guerra, 2011, pág. 38)

Luego, la Constitución codificada de 1984, establece en el artículo 47. Para fines de orden social, el sector público, mediante el procedimiento y forma de pago que indique la ley, puede nacionalizar o expropiar en su caso, previa justa indemnización, los bienes, derechos y actividades que pertenezcan a los otros sectores, para sí o para cuales quiera de los demás sectores mencionados. Se prohíbe toda confiscación. (Granja Galindo, 2015, pág. 41)

La protección constitucional a la propiedad, estuvo dada desde el inicio de la vida republicana del Ecuador, ya que reconoció a la figura de la expropiación dentro de su normativa legal como una excepción al derecho de propiedad, siempre y cuando sea por razones de utilidad pública o interés social, con prohibiendo así toda forma de confiscación.

Por otra parte, en cuanto se refiere a la expropiación dentro del Derecho Municipal ecuatoriano podemos decir que “en la ley dictada el 1 de octubre de 1951, esta normatividad no existía”, pues, es a partir de la “Ley de Régimen Municipal codificada y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 331 de 15 de Octubre de 1971” (Guerra, 2011) que se incorpora la institución de la expropiación, es decir, que hasta 1971 dicha figura tan solo era regulada por la Constitución. “Posteriormente, la misma capacidad de expropiación se extiende en favor de varios organismos estatales, con la expedición de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas de 1976 y con la expedición de otras leyes especiales”. (Guerra, 2011, pág. 25)

La Constitución de la República de 2008, con el propósito de garantizar el efectivo ejercicio de las libertades, reconoce y garantiza a las personas en el artículo 66.26: “el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”. Esta disposición reconoce y protege expresamente la propiedad privada, como un derecho adquirido de las personas, el cual permite reducir las inequidades sociales y que contribuye al desarrollo en igualdad de condiciones, otorgando al Estado y a sus órganos, entidades, y distintos niveles de gobierno, la facultad de ejecutar acciones públicas en el ámbito de sus competencias, que permitan a todas las personas el igual acceso a la propiedad privada. Además promueve la función social y ambiental de la propiedad.

Con el reconocimiento de la función social de la propiedad, se delimita el contenido de este derecho y se justifica la expropiación de bienes, teniendo en consideración que dicha figura se fundamenta en el interés general. Así, con el fin de alcanzar el Buen Vivir, nuestra Constitución de la República en su artículo 323 reconoce la figura de la expropiación, señalando que: “con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Se prohíbe toda forma de confiscación”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En definitiva, en el Ecuador a través de la historia por una parte ha gestionado proteger la propiedad privada, como un derecho que posee todo ser humano para satisfacer sus necesidades, y por otra se ha procurado velar por el bien común, razón por la cual se ha reconocido a la figura de la expropiación por causa de utilidad pública o interés social, como un medio para alcanzar los fines que persigue el Estado.

2.2.2.6. Normativa Jurídica sobre la expropiación en el Ecuador

2.2.2.6.1. Constitución de la República del Ecuador

Los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (2008), que están relacionados con el tema de estudios son los siguientes:

Art. 66.- Se reconoce y garantiza a las personas. Numeral 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas. Con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La Constitución de la República, establece como uno de los derechos de libertad de las personas, es decir de aquellos que tienen la categoría de derechos humanos fundamentales para el desarrollo del ser humano, el derecho a la propiedad en todas sus formas.

Sin embargo el derecho fundamental a la propiedad puede ser limitado y restringido por el mismo Estado y sus instituciones, con la expropiación, la que se encuentra prevista en la Constitución de la República del Ecuador, en la siguiente norma:

Art 323.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social y nacional, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.

Se prohíbe toda forma de confiscación. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Según la norma anterior, con la finalidad de que el Estado o sus instituciones puedan ejecutar planes de desarrollo social, y de manejo sustentable del ambiente así como de aquellos orientados a proporcionar el bienestar colectivo y siempre que se justifique la existencia de utilidad pública o de interés social y nacional, están facultados para poder declarar la expropiación de bienes, para ello deberá cumplirse de forma previa con la justa valoración e indemnización, así como al pago que tendrá que cancelarse de conformidad con la ley.

2.2.2.6.2. Código Orgánico General de Procesos

En la disposiciones transitorias del presente artículo se establece que “los procedimientos de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil” (Código de Procedimiento Civil, 2014).

Por lo tanto pese a que no se encuentra en vigencia el código de procedimiento civil; el código orgánico general de proceso se fundamentara en el código de procedimiento civil. Además “las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

2.2.2.6.3. Código de Procedimiento Civil.

En el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano vigente, en cuanto hace relación con la expropiación, encontramos los artículos 781 y posteriores. Artículo 781.- Nadie puede ser privado de su propiedad raíz en virtud de expropiación, sino en conformidad con las disposiciones de esta sección; sin perjuicio de lo que dispusieren leyes especiales sobre la

expropiación para construcción, ensanche y mejora de caminos, ferrovías, aeropuertos y poblaciones. (Código de Procedimiento Civil, 2014)

Conforme lo señala en el artículo anterior, ninguna persona podrá ser privada de su propiedad sobre un inmueble, sino en virtud de un proceso de expropiación, que deberá ser sustanciado de acuerdo con las normas jurídicas vigentes.

En cuanto a la tramitación del juicio de expropiación y la finalidad que se persigue en este proceso, el Código de Procedimiento Civil dispone “Artículo. 782.- La tramitación del juicio de expropiación sólo tiene por objeto determinar la cantidad que debe pagarse por concepto de precio de la cosa expropiada, siempre que conste que se trata de expropiación por causa de utilidad pública.” (Código de Procedimiento Civil, 2014)

Es decir que en el juicio de expropiación se discute de forma única el precio de la cosa expropiada, por lo que el titular del bien a ser expropiado.

2.2.2.6.4. Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización

Respecto al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización dispone en su articulado la Sección Séptima Expropiaciones, Procedimiento en los artículos 446 y posteriores. Artículo 446. Expropiación.- Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley. Se prohíbe todo tipo de confiscación. En el caso que la expropiación tenga por objeto programas de urbanización y vivienda de interés social, el precio de venta de los terrenos comprenderá únicamente el valor de las expropiaciones y de las obras básicas de mejoramiento realizadas. El gobierno autónomo descentralizado establecerá las condiciones y forma de pago. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización., 2010).

Es decir la declaratoria de utilidad pública es potestad de las máximas autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a nivel regional, provincial, metropolitano o municipal, y la resolverán a través de la expedición de un acto administrativo que será debidamente motivado en el cual constara de manera indispensable, la singularidad del bien requerido así como del propósito al que se destinara.

2.2.2.6.5. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Es necesario establecer que en el momento de no existir un acuerdo en el precio del bien materia de la expropiación, se deberá llevar a un acuerdo extrajudicial con la entidad pública participando de esta forma el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en el que se establece: Artículo. 58.- Procedimiento.- Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley.

Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública o de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el lapso máximo de noventa (90) días; sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble.

Para este acuerdo, el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, que considerará los precios comerciales actualizados de la zona.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez (10%) por ciento sobre dicho avalúo.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad.

En el supuesto de que no sea posible un acuerdo directo se procederá al juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil. El juez en su resolución está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad, sin perjuicio de que el propietario inicie las acciones que le franquea la Ley respecto de un eventual daño emergente.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública, los dueños deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto el pago de la plusvalía y los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, del precio de venta, se los deducirá.

La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial que para el efecto se dicte.

En el caso de las municipalidades el procedimiento expropiatorio se regulará por las disposiciones de su propia Ley.

Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación, de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

2.2.2.7. Instituciones que pueden expropiar

El Estado para realizar expropiaciones, podrá realizarlo a través de las instituciones de los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos o municipales, los cuales resolverán la declaratoria de utilidad pública. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. Art 447, 2010)

Es decir que se puede solicitar la expropiación de bienes inmuebles y declararlos de utilidad pública previa la justificación mediante solicitud de la autoridad correspondiente.

En el Art 783 del Código de Procedimiento Civil establece “la declaración de utilidad pública, para fines de expropiación, sólo puede ser hecha por las demás instituciones del sector público” nótese que esta norma procesal categóricamente señala que la facultad de efectuar la declaratoria con fines de expropiación asiste al Estado o sus instituciones solamente.

Es decir que ninguna otra institución que no se halle facultada para expropiar, podrá ejercer la acción expropiatoria.

Las autoridades de derecho administrado público, que poseen la capacidad de declarar la utilidad pública de un bien deben acatar los preceptos constitucionales y procedimientos establecidos para el efecto; “Es respetar la Constitución y las leyes, el mandato no significa arbitrariedad sino obligación, no significa abuso sino cumplimiento de lo ético y jurídico que nace por necesidad social e imperio de la ley, manda, dirige, para tomar decisiones dar órdenes en el ámbito público” (García Falconi, 2010, pág. 36)

2.2.2.8. Requisitos de la expropiación

Toda expropiación requiere la existencia de un requisito indispensable, siendo este la utilidad pública o interés social y que cuya falta de cumplimiento imposibilita el inicio de la expropiación. Por lo tanto para el jurista Juan Carlos Benalcázar Guerrón (2013) “considera que la expropiación debe reunir requisitos esenciales que caractericen la expropiación; los cuales se efectuaran por medio de los procedimiento establecido en la ley”

Ciertamente para que se pueda llevar a cabo la expropiación es preciso que se realice previamente la declaratoria de utilidad pública o interés social de la propiedad que se quiere expropiar. Mientras no se produzca esta acción, la expropiación es ilícita. La entidad expropiante debe acreditar que la expropiación respeta al interés público o social.

Ejecutada la declaratoria de utilidad pública es importante señalar los requisitos que contendrá la acción de expropiación y que sin estos no se podrá proceder a la expropiación del bien.

- Bien Expropiable.- es el objeto de la expropiación, constituido por los bienes ya sean de dominio privado o público.
- Expropiante.- es quien ejecuta la declaración de utilidad pública, interés social o nacional, e impulsa el trámite para consumar el desapropia es el sujeto activo, a través del Estado y por medio de sus entidades públicas.
- Expropiado.- es el titular del bien o propietario del bien que va a expropiarse.

- Beneficiario.- es la persona a favor de quien se destina el bien expropiado, puede ser el Estado, sus entidades o un particular.
- Indemnización.- es el resarcimiento de daños provocados o producidos por el proceso expropiatorio.

2.2.2.9. Sujetos de la expropiación

Cuando se refiere a los sujetos de la expropiación se hallan comprendidos tres partes, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo y los beneficiarios que a continuación procederemos a su consiguiente estudio.

2.2.2.9.1. Sujeto activo o sujeto expropiante

El estado o cualquier ente subsidiario de este, es el único que tiene la potestad de expropiar determinado bien inmueble, para iniciar con el procedimiento expropiatorio se debe contar con la declaratoria de utilidad pública en la cual se estipule la utilidad o el interés social, esta tiene que ser emanada por el órgano competente, y tiene que versar sobre un bien inmueble en específico.

El Estado tienen la potestad expropiatoria, por tanto este y sus instituciones tendrán el carácter de sujeto activo de la expropiación.

2.2.2.9.2. Sujeto pasivo o sujeto expropiado

El sujeto pasivo de una expropiación es la persona titular del derecho de propiedad sobre el cual versa dicha acción expropiatoria, en palabras de Marienhoff (2015), “sujeto expropiado el expropiado puede ser una persona individual o jurídica, tanto puede ser de derecho privado como de derecho público”. (Marienhoff, 2015, pág. 67)

2.2.2.9.3. Beneficiario

Beneficiario, es aquella persona natural o jurídica que ha incentivado directa o indirectamente a la administración la expropiación de un bien, es decir, aquel sujeto al cual se destina el bien expropiado o quien se favorece del mismo. “Es el que representa el interés público o social para cuya realización está autorizado a instar a la administración expropiante”. (Rojas, 2012, pág. 39)

“Los beneficiarios pueden ser sujetos distintos de los expropiantes, incluso los propios particulares”, (Ramón, 2012, pág. 52) pues, no siempre será el expropiante quien se beneficie del bien expropiado.

En este sentido, el inciso tercero del artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) prescribe que, cuando un gobierno parroquial requiriera la expropiación de un bien inmueble, deberá solicitar documentadamente la declaratoria de utilidad pública o interés social al alcalde del respectivo cantón, para que una vez que dicho predio sea expropiado pase a ser de propiedad del gobierno parroquial.

UNIDAD III

2.2.3. PROCESO DE LA EXPROPIACIÓN

2.2.3.1. Trámite administrativo

2.2.3.1.1. La declaratoria de utilidad pública o interés social

Antes de iniciar el análisis del presente tema es necesario manifestar que se entiende por utilidad pública que es aquella desarrollada por el Estado, por lo tanto, implica la inversión de fondos públicos; estas obras públicas deben tener un fin social.

De forma genérica se alude a la expropiación las causales “de utilidad pública” o de “interés social”. La noción original de la expropiación se vincula con la obra pública y posteriormente, con el funcionamiento del servicio público; de ahí la denominación de utilidad pública. (Bruzón Piedra, 2012, pág. 65)

Dentro de la figura jurídica de la expropiación, hemos podido observar dos términos, como lo son la utilidad pública e interés social que a simple vista pueden parecer de significados parecidos pero son muy distintos uno de del otro.

La utilidad pública: significa que el bien inmueble expropiado sirve para la realización de una obra pública en beneficio de la colectividad o para prestar un servicio público a los usuarios, entrando de esta manera a formar parte de los bienes de dominio público.

El interés social: Opera por situaciones socio–económicas y políticas que amplían el ámbito de acción de la expropiación, o en su defecto como un medio para solucionar problemas de vivienda, hábitat y de conservación ambiental según lo dispuesto en el artículo 376 de la Constitución de la República del Ecuador.

El Dr. Patricio Astudillo, respecto al tema manifiesta: “La declaratoria de utilidad pública constituye el primer requisito previo y fundamental para la existencia de una expropiación”. (Astudillo Ontaneda, 2012, pág. 76)

La declaratoria de utilidad pública por parte Estado, es el primer e indispensable requisito para que se proceda con la expropiación de un bien inmueble ya que se convierte en una autorización para que se proceda con la expropiación porque se han cumplido algunos requisitos esenciales.

En nuestro país, la utilidad pública o interés social es declarada mediante resolución de la máxima autoridad de la entidad pública expropiante.

En el artículo 447 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (2013) refiere: Declaratoria de utilidad pública.- Para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. A la declaratoria se adjuntará el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, el certificado del registrador de la propiedad, el informe de valoración del bien; y, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para proceder con la expropiación. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización., 2010)

La declaratoria de expropiación por causa de utilidad o de interés social corresponde a la más alta autoridad del órgano público respectivo. En las entidades adjuntas la declaratoria de utilidad pública o de interés social sobre bienes de propiedad privada será resuelta por la máxima autoridad de la entidad pública, con facultad legal para hacerlo, mediante acto motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará. (Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública., 2012)

Consecutivamente en el articulado número 7 de la Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes en el Cantón Riobamba dispone:

Art: 7.- De la Petición.- El procedimiento expropiatorio se inicia con la petición de utilidad pública o interés social por parte interesada, o de oficio por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, con la identificación del bien a ser expropiado y el proyecto al que se destinara el mismo. (Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes, 2016)

Posteriormente el artículo 8 de la misma ordenanza encuentra establecidos ciertos requisitos para el inicio del procedimiento en los que se adjuntaran los siguientes documentos:

- Solicitud dirigida a la Alcaldesa o Alcalde;
- Copia de la cedula y certificado de votación del peticionario;
- Para personas jurídicas, copia certificada del nombramiento legamente otorgado por autoridades competentes; o, Acuerdo Ministerial de creación del colectivo;
- Levantamiento planimétrico georeferencial del bien o ser expropiado por razones de utilidad pública o interés social;
- Proyecto o programa a ejecutarse en el bien sujeto a expropiarse por razones de utilidad pública o interés social;
- Certificado de gravamen del registro de la propiedad con el historial de dominio del bien a ser declarado de utilidad pública o interés social; y,
- Carta de pago del impuesto predial actualizado; y,
- Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Riobamba a nombre del peticionario. (Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes, 2016)

Si fuese necesario expropiar por razones de utilidad pública o interés social por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba la dirección de Gestión deberá cumplir con los requisitos de las letras a), d), e) y f) del presente artículo.

El acto administrativo que es, la declaratoria deberá ser debidamente motivado, siendo especialmente importante la expresión de la causa de la expropiación, es decir el proyecto,

actividad u obra a ejecutarse. En su calidad de acto administrativo, es impugnabile en vía administrativa, conforme las reglas generales de la Administración Pública y las especiales, en el caso de expropiaciones declaradas por los municipios, que tienen un sistema diferente de impugnación de los actos administrativos. (Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Art 2, 2001).

La declaratoria de utilidad pública es un acto administrativo como ya lo hemos mencionado, es decir que está contemplado dentro del Derecho Público, siendo más específico en el Derecho Administrativo.

Asimismo, siguiendo las reglas generales, la declaratoria de expropiación, puede revocarse discrecionalmente por la misma autoridad que la dictó.

2.2.3.1.2. Determinación del precio del bien

Es establecer el precio del bien a pagar, debido a la expropiación el cual servirá para fijar un acuerdo entre el expropiante y el expropiado mediante el Subproceso de Avalúos y Catastros quien emitirá un informe del bien. El mismo que procederá de la siguiente forma. (Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes, Art. 29, 2016)

El director de Avalúos y Catastros deberá actualizar el avalúo comercial que conste en el catastro a la fecha que se solicite el informe de valoración del bien de existir una diferencia del valor, se realizara una reliquidación de impuesto por los últimos 5 años. A este avalúo actualizado se descontarán las plusvalías que se hayan originado de las intervenciones públicas desarrolladas en los últimos cinco años. Por último se agregara un porcentaje previsto como precio de afectación. (Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes, 2016)

Los bienes expropiados se reemplazan por su equivalente en dinero; esto, debido a que una expropiación, sin indemnización es simplemente una confiscación, y nuestra Carta Magna textualmente estipula “Se prohíbe todo tipo de confiscación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En el artículo 58 inciso tercero, de la Ley Organiza del Sistema Nacional de Contratación Pública nos expresa

Art. 58.- Procedimiento.- Para este acuerdo, el precio se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, que considerará los precios comerciales actualizados de la zona.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento sobre dicho avalúo. (Ley Organiza del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2013)

Esta norma nos hace referencia al precio que se debe pagar por el bien expropiado y que ésta consiste en su fijación, dependiendo de su ubicación, pero esto debe observarse el valor comercial en que se encuentre el bien, dichos avalúos deberán ser actualizados para como parte del proceso de expropiación de un bien. A demás el precio que se acuerde no podrá sobre pasar el diez por ciento

2.2.3.1.3. Necesidad de ocupación del bien

La administración determina necesidad emergente y ocupación de los bienes afectados por la expropiación. En base al artículo 447 Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (2010) en el que tipifica:

Art. 447.- En caso de necesidades emergentes, el gobierno autónomo descentralizado declarará la expropiación para ocupación inmediata, previo el depósito del diez por ciento (10 %) del valor del bien ante la autoridad competente. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización., 2010)

Se entenderá cumplido el trámite de declaración de necesidad emergente de los bienes que hayan de ser expropiados, según proyecto y replanteo aprobados, y dará derecho a su inmediata ocupación. Con previa notificación a los interesados, y en presencia de estos, se levantará acta previa a la ocupación.

La administración fijará las indemnizaciones por los perjuicios derivados de la urgente ocupación. Contra su determinación no cabe recurso alguno. Realizando el depósito y

abonada (o consignada) la indemnización por perjuicios; la Administración procederá a la inmediata ocupación.

Encontramos también en el artículo 22 de la Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes en el Cantón Riobamba:

Art. 22.- De la Ocupación Inmediata.- En el caso de necesidades emergentes, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, declarara la expropiación para ocupación inmediata, de conformidad con el artículo 58 inciso siete de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes, 2016)

Es decir que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba se basa exclusivamente en el artículo 58 inciso 7 de la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Publica para realizar expropiaciones de ocupación inmediata.

2.2.3.1.4. Notificación

Notificar, etimológicamente, procede del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa “conocido”, y de facere, que quiere decir “hacer”.

Es necesario determinar algunos conceptos como los de la tratadista García M. (2013) quien nos dice que las notificaciones “son los actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros el contenido de un proceso judicial, en sentido amplio comprensivo de sentencias interlocutorias o definitivas, y providencias” es decir dar a conocer un acontecimiento judicial o un proceso que se realiza en contra de una persona.

Igualmente Rioja Bermudez (2009) expresa “que es el más importante acto procesal es notificación puesto que sin ella las partes carecerían de la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas, y por tanto se les impediría ejercer el derecho Constitucional de la defensa.” Debido que ningún acto judicial o administrativo puede ejecutarse mientras no se haya notificación legalmente a las partes.

En base la Constitución de la República del Ecuador en su artículo número 76, numeral 7, literal a) “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Consecuentemente realizada la declaratoria de utilidad pública se la tiene que notificar dentro de los tres días de su expedición, esto lo regula el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (2010) en su artículo 448,

Art. 448.- Notificaciones.- La resolución de la máxima autoridad con la declaratoria de utilidad pública se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes expropiados, a los acreedores hipotecarios si los hubiere y al registrador de la propiedad.

La inscripción de la declaratoria de utilidad pública traerá como consecuencia que el registrador de la propiedad se abstenga de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor del gobierno autónomo descentralizado que requiere la declaración de utilidad pública. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización., 2010)

En mencionada acción la notificación debe ir dirigida al propietario del bien inmueble afectado dentro de los tres días subsiguientes a la declaratoria o en caso de no ser conocido, se le notificará por la prensa que se lo realizara en su domicilio; dentro de los tres días de expedida la declaratoria de utilidad pública, a los acreedores hipotecarios si los hubiere y al Registrador de la Propiedad. Además en el artículo 456 nos habla de que no se genera impuesto o gravamen de ninguna clase sobre el bien materia de la expropiación.

Art. 456.- Tributos y derechos.- En los procedimientos de expropiación, a partir de la notificación de la declaratoria, no se generarán sobre el bien, impuestos, tasas, derechos o cualquier otra prestación patrimonial de registro, inscripción o protocolización de los documentos que produzcan o de los actos jurídicos que se produzcan. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización., 2010)

Al notificarse al Registrado de la Propiedad, este tiene la obligación de hacer constar en sus registros la prohibición de registrar cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo

que sea a favor del gobierno autónomo descentralizado que requiere la declaración de utilidad pública. Se remitirá “una copia de la Resolución de declaratoria de Utilidad Pública con fines de expropiación, a los Subprocesos de Avalúos y Catastro, y, Rentas” (Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes, art: 18, 2016) esto con el único fin de no generar ninguna clase de impuestos, tasas, derechos o cualquier otras prestación patrimonial sobre el bien que será expropiado.

2.2.3.1.5. Pago del precio

En el momento de plantearse la ejecución de la utilidad pública o el interés social se lo hace dando la misma importancia tanto al expropiado con el resarcimiento económico como al expropiante con la expropiación del bien a favor de la entidad administrativa.

El procedimiento de expropiación termina con el pago del justo precio al expropiado y posteriormente la ocupación del bien por parte de la Administración.

La exigencia de la previa compensación significa, que la expropiación no se produce con la sentencia judicial, con la notificación al ciudadano, o con la sola inscripción en el Registro de la Propiedad, sino con la compensación, y resultará inconstitucional cualquier norma que autorice ocupación o privación del dominio sin que se haya satisfecho o garantizado previamente el derecho del ciudadano. Por último, el requisito esencial de previa compensación implica que haya una igualmente previa valoración, que debe realizarse en el procedimiento administrativo a efectos de las previsiones presupuestarias correspondientes.

Art. 452.- Forma de pago.- La forma de pago ordinaria será en dinero. De existir acuerdo entre las partes podrá realizarse el pago mediante la permuta con bienes o mediante títulos de crédito negociables, con vencimientos semestrales con un plazo no mayor a veinticinco años.

Del valor a pagar, se descontarán los impuestos, tasas y contribuciones que el titular esté adeudando por el inmueble expropiado.

En los casos de expropiación que afecten a urbanizaciones de interés social o asentamientos populares se podrán crear programas de reasentamiento en condiciones que compensen los

posibles perjuicios, en acuerdo con las personas afectadas. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización., 2010)

El articulado anterior nos habla de la forma de pago que será en dinero pero de existir un acuerdo entre las partes el pago podría ser mediante permuta con bienes del mismo valor o a su vez con títulos de crédito con un plazo no mayor a 25 años. A más de las opcionales de pago tenemos la permuta definida como el “contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”; en donde “cada permutante será considerado como vendedor de la cosa que da y el justo precio de ella a la fecha del contrato se mirará como el precio que paga por lo que recibe en cambio.” (Código Civil, Art: 1840, 2015).

En el proceso de expropiación tenemos que tener en consideración que toda persona que haya sido sujeta de expropiación deberá ser legalmente indemnizada para que la expropiación sea legítima.

Al hablar del pago e indemnización, la Constitución de la República manifiesta la existencia de una igualdad, y por tanto, la compensación debe reflejar la efectiva e íntegra satisfacción del valor del bien que se transmite a la entidad pública, a lo cual se suma el pago de todo perjuicio que pueda sufrir el ciudadano, para lograr el equilibrio patrimonial dispuesto por la Constitución, en virtud del reconocimiento del derecho de propiedad. (Benalcázar Guerrón, 2008, pág. 37).

La expropiación, al vulnerar un derecho subjetivo, debe reparar el daño causado mediante el pago del justo precio del bien a expropiarse y la indemnización por los daños ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa.

Es así que el pago de la indemnización hace refieren al pago por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa sobre el bien inmueble que va a ser expropiado en la legislación ecuatoriana, se realiza conjuntamente el pago del justo precio del bien como la indemnización. (Bazante Echeverría , 2013, pág. 28)

2.2.3.1.6. Toma y posesión del bien expropiado

De existir un acuerdo entre las partes se realizara un acta y adjuntara el expediente para la formalización de la escritura pública de compraventa por expropiación.

El fin de la expropiación no es solo la transferencia de dominio al patrimonio público sino el destino posterior a la expropiación que será de beneficio social promoviendo el bienestar general, el bien común, con el consiguiente progreso y desarrollo individual y colectivo.

La firma de la acta de ocupación y entrega del inmueble es un acto administrativo, mediante el cual acepta ejecutar el convenio o recibir la cantidad de dinero ofertada por la entidad, esta maniobra se la efectúa con el fin de permitir que la obra proyectada avance, mientras se tramita el traspaso de dominio de conformidad con la ley. (Guerra, 2011, pág. 42). Con este acto administrativo se autoriza a la entidad posesionarse del inmueble.

Entonces podemos decir que “el fin de la expropiación no es la mera privación de la cosa derecho en que ésta consiste, sino el destino posterior a que tras la privación expropiatoria ha de afectarse. (Larrea Holguín, Diccionario de Derecho Civil Ecuatoriano (Actualizado), 2012).

Finalmente, la expropiación se consuma con la ocupación de los bienes y derechos expropiados. Es importante también la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad.

Se podrán impugnar la resolución administrativa de expropiación, dentro de los quince días hábiles siguientes; de no existir respuesta a la impugnación dentro del plazo de treinta días la declaratoria de utilidad pública quedará sin efecto. De la resolución sobre la impugnación, no habrá recurso alguno en la vía administrativa. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Art 450, 2010 y Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes Art 19, 2016)

2.2.3.1.7. Vía judicial

La vía judicial es aquella discusión legal que debe ser resuelta en Derecho por un juez, que se produce cuando las partes no llegan a un acuerdo sobre el justo precio del bien objeto de

la expropiación, razón por la cual el juez, es quien fija en sentencia el justo precio a través de este trámite, sin que en este proceso se discuta la resolución de utilidad pública pues solo se fija el precio.

El juicio de expropiación es un proceso sumario, en el cual el litigio es el valor de la indemnización sobre la expropiación que se va a llevar a cabo, que finalmente se perfeccionará con el traspaso de dominio de la propiedad al ente expropiante. Esto es base al Capítulo III Procedimiento Sumario, Artículo 332 Procedencia.; del Código Orgánico General de Procesos numeral 9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El juicio lo debe iniciar la entidad expropiante, el Estado, no la persona expropiada; y procede siempre que el expropiado no se encuentre de acuerdo con el precio establecido por la entidad expropiante.

La demanda de expropiación debe ser presentada por el Procurador General del Estado o por el funcionario que éste designare, si se trata de una expropiación que interese al Estado. Para las expropiaciones determinadas por las demás instituciones del sector público, la demanda será presentada por sus respectivos personeros y en el caso de los Municipios por sus representantes como son Alcalde y Procurador Síndico además de la resolución y autorización al personero que demande. (Codigo de Procedimiento Civil, Art 785, 2014). En conformidad establece el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, “para las expropiaciones determinadas por el sector público, la demanda será presentada por sus respectivos personeros,” (Código de Procedimiento Civil, 2014). El juicio de expropiación se tramitará ante juezas y jueces de lo civil, competentes por razón del territorio” (Codigo de Procedimiento Civil, Art 784, 2014).

Algo muy importante se trata cuando la expropiación en “caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal”. (Código Orgánico General de Procesos, Art 146, 2015)

La demanda contendrá lo estipulado en el Artículo. 67 y 787 Código de Procedimiento Civil y en base al artículo 142 y 143 del Código General de Procesos.

Presentada la demanda y hecho el respectivo sorteo, el juez que avoca conocimiento de la misma debe calificarla de clara y completa si reúne todos los requisitos legales, caso contrario mandará completar dentro del término de tres días.

Una vez calificada la demanda el juez ordenará citar a todas las personas que intervienen en el proceso expropiatorio para que en el término de quince días hagan valer sus derechos. (Código Orgánico General de Procesos, Art. 333, 2015)

Previa a la citación con la demanda, esta se deberá inscribir en el Registro de la Propiedad como lo manda el artículo 1000 del Código de Procedimiento Civil.

La omisión de esta inscripción se puede subsanar en cualquier momento del juicio, sin embargo el juez o jueza será sancionado con una amonestación por escrito o una multa.

Calificada la demanda el juez mandará las respectivas citaciones, a las personas que sean afectadas, estas en un término de quince días deberán contestar a la demanda. La misma que el Juez deberá calificar en máximo 5 días término.

Si la contestación a la demanda reúne los requisitos establecidos en la ley, dentro del término de 3 días término ordena notificar su contenido al actor.

El juez posteriormente a la contestación la demanda desarrollará una audiencia con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda. (Código Orgánico General de Procesos, Art 333, 2015)

Los alegatos en el juicio de expropiación se darán en la segunda fase de la audiencia única, ya que permite a las partes exponer su criterio sobre lo actuado, es decir que los alegatos son “piezas procesales por las cuales las partes pretenden convencer al juez respecto de la pretensión sobre la que está llamado a decidir”. (Granja Galindo, 2015)

Finalmente, la resolución pone fin al litigio, se fijará el justo precio que debe pagarse por concepto de la expropiación.

La sentencia contendrá lo establecido en el art Artículo 96 del Código Orgánico General de Procesos. Contenido de la sentencia de expropiación.

Además de lo previsto en el artículo anterior, la sentencia de expropiación contendrá:

1. La fijación de los linderos de lo expropiado y el precio.
2. La determinación de la parte del precio que debe entregarse al acreedor si existe algún gravamen, mediante la relación del precio total y el volumen de la deuda. Si se trata de la expropiación total del predio y el precio es inferior al monto de lo adeudado, se ordenará pagar todo el precio al acreedor, dejando a salvo su derecho para el cobro del saldo pendiente. También se descontarán, el plus valor que tenga el inmueble en caso de expropiación parcial, los impuestos municipales y, en particular, el impuesto a las utilidades obtenidas por el expropiado al momento del pago de la compensación por parte de la entidad expropiante.
3. La determinación de la indemnización que se debe pagar al arrendatario por concepto de terminación del arrendamiento, conforme con las reglas del Código Civil.
4. La cancelación del embargo una vez que se ordene poner el precio a disposición de la o del juzgador que lo haya ordenado. Asimismo, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares, prohibiciones de gravar y enajenar y se darán por terminados los contratos y gravámenes que se hayan constituido sobre el inmueble, de manera que se transfiera a la entidad expropiante libre de cargas.
5. La orden de expropiación total, en el caso de que quede para el dueño una parte inferior al 15% de la propiedad, por extensión o precio. En todos los casos se ordenará la cancelación de gravámenes. Depositado el precio la sentencia se protocolizará y se inscribirá para que sirva de título de propiedad.

2.2.3.7.1. Reversión de la expropiación

La doctrina señala que, la reversión es el derecho que tiene el expropiado o sus causahabientes a que se le restituya la parte o todo el bien inmueble que fue objeto de expropiación, por no haberse cumplido el fin de utilidad pública o interés social.

Como indica García de Enterría La causa de utilidad pública e interés social no sólo sirve como única justificación legítima de la expropiación en el momento de realizarse y consumarse sino que opera también como única razón legitimadora. Si, por cualquier circunstancia, no llega a destinarse el bien o deja de ser destinado a la finalidad que justificó, se extingue ésta con el efecto de que el expropiado o sus causahabientes tendrán derecho a la reversión del bien; es decir, el derecho a deshacer la expropiación carente ya de utilidad pública o interés social. (García de Enterría , 2014, pág. 29)

Según este autor la reversión se produce por el desaparecimiento de la causa expropiandi, esto es, la utilidad pública o el interés social del fin a que iba de afectarse el bien expropiado, lo cual determina la ineficacia sobrevenida de la expropiación. Es decir, que la reversión tiene lugar cuando la causa que motivó la expropiación ha sido incumplida o ha desaparecido.

Según el artículo 454 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), las causas legitimadoras de la reversión son:

1. “En cualquier caso en que el gobierno autónomo descentralizado no destinare el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la notificación de tal declaratoria ”.

La reversión procede cuando el bien expropiado no ha cumplido la causa de utilidad pública o interés social que originó la expropiación, ya sea, porque al bien no se le ha dado destino alguno o, porque el bien no ha sido utilizado o dedicado para el fin que legitimó la expropiación o, porque ha sido afectado a un destino diverso al contemplado en la declaratoria.

De tal manera que, la ley exige a la autoridad administrativa expropiante iniciar la obra o implementar el servicio que motivó la expropiación, así como destinar el bien inmueble al fin que justificó la expropiación dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación con la declaratoria al propietario del bien inmueble afectado, en caso que el procedimiento expropiatorio hubiere terminado por mutuo acuerdo; o, dentro de seis meses, contados desde la última notificación de la sentencia si la expropiación hubiere sido declarada por un juez.

2. “En el caso que el gobierno autónomo descentralizado no hubiere, dentro del mismo plazo, cancelado el valor del bien siempre que no haya sentencia de por medio”.

De igual forma, la reversión procede cuando la administración expropiante no ha pagado la indemnización correspondiente al propietario del bien inmueble expropiado, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación de la declaratoria de utilidad pública o interés social, pese a que tanto la Constitución de la República como el COOTAD, establecen que el valor de la porción o de la totalidad del bien inmueble expropiado (dependiendo de la extensión afectada) debe ser cancelado de manera previa, antes de ejecutarse la expropiación.

En fin, el derecho de reversión se limita a la devolución recíproca de prestaciones según el Código de Procedimiento Civil, ya que las partes deben restituirse lo que hubieren percibido, es decir, por un lado la autoridad expropiante devuelve el bien inmueble y por otra, el expropiado abona la indemnización que recibió por la expropiación.

En cuanto se refiere a la figura de la reversión, existe un vacío legal en nuestra legislación, puesto que ninguna norma jurídica determina el procedimiento a seguir para efectuar la reversión de un bien inmueble, ya sea por no haber cumplido con la causa expropiatoria o, por no haberse pagado la indemnización.

2.2.3.7.2. Revocatoria de un acto administrativo

La revocatoria, es una facultad de la Administración Pública, a través de la cual puede dejar sin efecto un acto administrativo y sustituirlo por otro, generando nuevos efectos jurídicos en favor del administrado, ya sea por razones de oportunidad o por razones de legalidad.

Para Patricio Secaira (2004, p. 191) “la revocatoria es un acto administrativo por medio del cual se deja sin efecto un acto anterior, emitido sobre el mismo asunto sea por razones de falta de oportunidad o de conveniencia al interés público, o en el caso de que la decisión administrativa sea ilegítima; es decir contraria a la razón a la justicia”. (Secaira Durango, 2004, pág. 47).

El artículo 367 del COOTAD establece que, los actos administrativos pueden extinguirse o reformarse por razones de legitimidad o de oportunidad, en sede administrativa, ya sea de oficio o a petición de parte. Revocación por razones de oportunidad:

Art. 368.- Extinción o reforma de oficio por razones de oportunidad.- La extinción o reforma de oficio de un acto administrativo por razones de oportunidad tendrá lugar cuando existen razones de orden público que justifiquen declarar extinguido dicho acto administrativo. El acto administrativo que declara extinguido otro acto administrativo, por razones de oportunidad, no tendrá efectos retroactivos.

La extinción la podrá realizar la misma autoridad que expidiera el acto o quien la sustituya en el cargo. Por su parte, el artículo 369 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina que cuando:

Art. 369.- Daños causados.- La autoridad que decida extinguir o reformar un acto administrativo por razones de oportunidad, que afecte total o parcialmente un derecho subjetivo, deberá previamente pagar la debida indemnización por el daño que se cause al administrado. Para el efecto, se instaurará, de oficio o a petición de parte, un expediente administrativo que será sustanciado de manera sumaria.

Los administrados podrán impugnar judicialmente la resolución que adopte la administración de los gobiernos autónomos descentralizados correspondiente con respecto al pago de la mencionada indemnización. Dicha impugnación no impedirá la extinción del acto administrativo resuelto por el funcionario público correspondiente.

El artículo 370 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) manifiesta que: “cualquier acto administrativo expedido por los gobiernos autónomos descentralizados deberá ser extinguido cuando se encuentre que dicho acto contiene vicios que no pueden ser convalidados o subsanados.

El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos”. Por esta razón, es menester señalar que según el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que: “no son

susceptibles de convalidación alguna y en consecuencia se considerarán como nulos de pleno derecho los siguientes actos administrativos:

- a) Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República;
- b) Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;
- c) Los que tengan un contenido materialmente imposible;
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición;
- g) Aquellos que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; y,
- h) Los actos que tengan por objeto satisfacer ilegítimamente un interés particular en contradicción con los fines declarados por el mismo acto, así como los actos que no se encuentren debidamente motivados”.

2.2.3.7.3. Desistimiento de la expropiación

Al respecto, nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 803 señala que: “si transcurrieren tres meses desde la última notificación de la sentencia y no se consignare el precio determinado en la misma, el juez, a solicitud de parte, declarará sin lugar la expropiación. Será de cargo del demandante el pago de costas”.

La doctrina manifiesta que la Administración puede desistir de adquirir un bien inmueble declarado de utilidad pública o interés social, cuando hubiere desaparecido la causa que

motivó la expropiación, siempre y cuando no se haya producido la ocupación del bien y la propiedad no haya sido transferida a favor de la Administración. En caso que, la Administración consume la expropiación una vez que haya desaparecido la causa expropiada, estaría cometiendo abuso de poder.

También se sostiene que, el desistimiento no procede en las expropiaciones urgentes con ocupación inmediata, ya que en este caso la expropiación ya se encuentra consumada, es decir, la Administración ya está en posesión del bien e inclusive pudo haber realizado obras que modificaron el bien inmueble.

A través del desistimiento por parte de la Administración se pone fin al procedimiento expropiatorio, razón por la cual, al no consumar la Administración la expropiación estará obligada a pagar las costas originadas en el procedimiento.

UNIDAD IV

2.2.4. DEBIDO PROCESO

2.2.4.1. Etimología

El debido proceso tiene su origen en el derecho Anglosajón “due process” que significa el debido proceso, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -nacional o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

El debido proceso es un principio jurídico procesal el cual toda persona tiene derecho a las garantías, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso en el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. (Enciclopedia jurídica, 2015)

2.2.4.2. Concepto

En el estudio del debido proceso los conceptos propuestos por los distintos autores que se han preocupado de la cuestión son innumerables. Las definiciones dependen de la concepción que cada uno de los juristas posea sobre el problema. Por lo tanto he citado algunos de ellos.

El Dr. Pedro Pablo Camargo (2000), citando a Héctor Fix Samudio, define al debido proceso como: “El conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados”. (Camargo, 2000, pág. 16)

Arturo Hoyos (2004), Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, expone un concepto muy completo acerca del debido proceso, en los siguientes términos:

Es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos. (Hoyos, 2004, pág. 34).

En la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina al debido proceso en su articulado número 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Ahora bien en la Constitución se establece el Artículo 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, numeral 9 párrafos 4. “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan por ende, prohibidas las sentencias dictadas sin un proceso previo. La exigencia de legalidad del proceso constituye una garantía de que el juez deberá sujetarse a un determinado esquema de juicio.

Entonces diremos que el debido proceso es un derecho humano o fundamental que tiene toda persona y que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez competente e independiente, pues, el Estado no solo está obligado a prever la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; desde su inicio hasta su conclusión, por consiguiente, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.4.3. Objeto

En el Ecuador se reconoce la importancia del debido proceso, así lo establece en el art. 4 Principios Procesales numeral 1 (Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Constyitucional (2009) “Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009)

Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales. En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se funden en el principio de ponderación.

Pues el principio de ponderación como método de resolución de controversias en sede constitucional, presupone un conflicto o una colisión entre derechos fundamentales. Al respecto debemos precisar, conforme señala Carlos Bernal Pulido (2013) “La ponderación es la manera de aplicar los principios y de resolver las colisiones que pueden presentarse entre ellos y los principios o razones que jueguen en sentido contrario”. (Bernal Pulido, 2005, pág. 34)

La ponderación es entonces la actividad consistente en apreciar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas. La Constitución de la República del Ecuador busca armonizar

las relaciones y garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos de los ciudadanos ecuatorianos en un marco de profundo respeto a esta norma suprema.

El Ecuador ha dejado de ser el Estado Social de Derechos para transformarse en Constitucional de Derechos y de Justicia, razón por la cual obliga a los operadores de justicia a respetar y acatar los principios del Sistema Procesal Ecuatoriano.

2.2.4.4. Efecto

El debido proceso y todo lo que ello significa puede considerarse desde dos grandes vertientes, a saber: como una institución de vital importancia en el campo de las ciencias jurídicas que cada día evoluciona más; y como una garantía constitucional destinada a salvaguardar y proteger los derechos fundamentales del hombre cuando este se involucra en proceso judicial como la expropiación.

Por lo que el efecto de la inobservancia de estas normas producen una violación del debido proceso o la tutela jurisdiccional lo que no es solamente una afectación adjetiva de orden procesal, sino que en muchos casos se produce una afectación procesal de carácter sustantivo, que implica la violación, lesión o disminución antijurídica de derechos fundamentales concurrentes o conexos al proceso. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha entendido que los procesos constitucionales constituyen las medidas adecuadas para tutelar los derechos fundamentales, en vía de protección del debido proceso o la tutela jurisdiccional.

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares y las cámaras parlamentarias. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional.

2.2.4.5. Antecedentes históricos del debido proceso

En la actualidad el debido proceso es considerado como una de las conquistas más importantes que ha logrado la lucha por el respeto de los derechos fundamentales.

Los antecedentes de la garantía del debido proceso se remontan a la carta magna de 1215, en la que el rey Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses entre otras garantías la del due process of law, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país”. (Quiroga León, 2009)

Desde el reconocimiento del debido proceso legal “due process of law” el Estado monárquico inglés asumió el deber y el compromiso que al momento de restringir las libertades personales, el derecho de propiedad, la posesión, o de cualquier otro bien deberían respetar las garantías previstas en la carta magna, que en ese entonces solo se expresaban en el derecho a un juicio previo legal y a ser tratado con igualdad.

Del derecho inglés, la garantía del debido proceso pasó a la constitución de los estados Unidos de Norteamérica. El concepto de debido proceso se incorporó en la constitución de los Estados Unidos en las enmiendas V y XIV. En la primera de ellas efectuada en 1791, se estableció que “ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal”. En la segunda realizada en 1866, se dispuso que “ningún estado privará a persona alguna de la vida, libertad o propiedad, sin el debido procedimiento legal, ni negará, dentro de su jurisdicción persona alguna la igual protección de las leyes” (Olivera Vanini , 2003, pág. 27). Mientras la V enmienda impone la limitación a los poderes del gobierno federal, la XIV enmienda, establece la misma restricción pero a los poderes de los estado locales.

Con la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la racionalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad.

También se consideran como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales:

- El Código de Magnus Erikson de 1350 de Suecia.
- Constitución Neminem Captivabimus de 1430 de Polonia.
- Las leyes Nuevas Indias del 20 de noviembre de 1542.
- La Hill of Rights inglesa, consecuencia de la revolución de 1688.
- Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776.
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.
- Constitución española de 1812. (Olivera Vanini , 2003)

Todas estas normas tienen en común establecer las garantías procesales del justiciable, respetando su dignidad como persona.

La garantía del debido proceso ha sido incorporada, en forma más o menos explícita, a la mayor parte de constituciones del siglo XX, no solo del resto del continente americano sino de todo el mundo, además fue incluida en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en cuya cláusula 8 se establece que “toda persona tiene un recurso para ante los tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley “ este principio se complementa con la cláusula 10, en la que se preceptúa que” toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Siempre a modo de ejemplo puedo mencionar los nombres de algunos instrumentos jurídicos en los que se establece el debido proceso como un derecho fundamental: Constitución mejicana de 1917, Constitución Chilena de 1925, Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, Convención de Salvaguarda de los Derechos del

Hombre y de las Libertades Fundamentales del 04 de noviembre de 1950, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre de mayo de 1948, Convención Americana sobre Derechos Humanos del 7 de abril de 1970; etc.

Como se aprecia, la idea de la necesidad de un proceso que otorgue todas las garantías posibles ha ido ganando en fuerza y amplitud, no solo en las legislaciones nacionales, sino como parte importante del Derecho Internacional.

2.2.4.6. Supremacía de la Constitución

Desde su rescisión de la Gran Colombia la República del Ecuador, ha tenido veinte Constituciones a lo largo de su historia, y se podría decir que la Constitución del 2008 es una de las más extensas del mundo y la más larga de las cartas magnas que sea adoptado en el territorio Ecuatoriano, posee 444 artículos, agrupados en los diferentes capítulos que componen los 9 títulos de la Constitución.

La Supremacía Constitucional es un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente ubicar a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar, a regir sobre ese país. Esto incluiría a los tratados internacionales ratificados por el país y cuyo ámbito de aplicación pueda ser también sobre las relaciones jurídicas internas.

La Constitución es un texto de carácter jurídico-político fruto del poder constituyente que fundamenta todo el ordenamiento, situándose en él como norma que recoge, define y crea los poderes constituidos limitándolos al servicio de la persona humana. Además, tendrá el carácter de Norma Suprema, de manera que prevalecerá sobre cualquier otra que fuese posterior y contraria a ella, jerarquía constitucional.

La prelación de la norma superior implica que no puede transgredirla o violarla una norma de inferior jerarquía; sencillamente, porque se trata de Normas Supremas o normas que tienen prioridad en la jerarquía de la normatividad jurídica del Estado El Art. 424 y 425 de la Constitución de la República, que consagra expresamente el "Principio de Supremacía", establece la superioridad jerárquica de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico interno.

La Constitución es la norma suprema que rige la vida de una sociedad políticamente organizada, es decir, de un estado. En ella se definen los principios sobre los cuales se constituye y las características que tendrá su organización. En el caso del Ecuador, en el primer artículo de la Constitución del año 2008, se dice que Art. 1.- “es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Se establecen así las bases sobre las cuales debe construirse toda la vida de la república que, legalmente, debe regirse por la propia Constitución, más las leyes, reglamentos y demás normas, que no podrán contradecir el texto constitucional. (Veintimilla, 2012, pág. 33)

Uno de los principios básicos de cualquier estado constitucional es la supremacía constitucional que, sin tener excepciones de ningún tipo, se refiere al hecho del respeto de la jerarquía normativa, siendo la Constitución la norma superior o suprema.

Esto significa que la Carta Magna dota de validez jurídica a todas las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente, pues se debe seguir el procedimiento constitucional para que todas las leyes, orgánicas y ordinarias, puedan ser debatidas y aprobadas, conforme lo dispone la misma Constitución. No hacerlo así, transformaría a las leyes aprobadas en meramente inconstitucionales, aunque, como se sabe, su declaratoria debe ser efectuada por la Corte Constitucional.

Por otro lado, el sometimiento a la Constitución marca la unidad del sistema jurídico, pues el contenido no podrá apartarse de sus disposiciones generando así seguridad jurídica.

La misma Carta Magna consagra la supremacía de la Constitución, lo dice claramente en el artículo 424: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Bajo este contexto el artículo 425 de la Constitución establece el orden jerárquico al que hace alusión la Constitución y lo estipula de la siguiente manera; La Constitución: los Tratado y Convenios Internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos, las ordenanzas; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (Herrera Aman, 2012, pág. 57).

2.2.4.7. Principios, derechos y garantías del debido proceso

2.2.4.7.1. Principios del debido proceso

2.2.4.7.1. 1. Idoneidad

Es idóneo aquello que es lo adecuado, lo que resulta necesario para obtener el resultado buscado.

El proceso debe ser adecuado tanto para cumplir la exigencia garantista como para hacer posible la justicia. Ciertamente, el proceso debe tener una secuencia definida de tal manera que sirva como mecanismo de protección adecuado y eficaz de un derecho concreto frente a un determinado tipo de amenaza.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El principio de idoneidad constituye un límite mínimo de la facultad de actuación de los órganos del Estado. En tal sentido, justifica una obligación del funcionario de hacer lo posible para brindar protección eficaz a los bienes jurídicos.

2.2.4.7.1. 2. Imparcialidad.

Es imparcial el juez que no tiene compromiso a favor de ninguna parte, implica la ausencia de vínculos personales o procesales con uno de los extremos de la confrontación.

Por lo que determina el Art. 76. Literal k de la Constitución “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La imparcialidad es una actitud interior del juzgador que se refleja en sus actuaciones, no hay favoritismo ni desafecto hacia uno de los litigantes, con lo que permite la vigencia del principio de igualdad y de no discriminación así como el derecho a la seguridad jurídica.

2.2.4.7.1. 3. Igualdad

El principio de igualdad es expresión de la dignidad, da lugar al derecho a recibir el mismo trato a todas las personas en situaciones similares. Esto se proyecta en que las reglas de procedimiento consten enunciadas en normas de carácter general. La generalidad es condición de neutralidad e imparcialidad.

Así lo establece el Art. Artículo 364 en su último inciso “las partes actuarán en plano de igualdad, pero se limitarán exclusivamente al control del cumplimiento del título de ejecución, conforme con la ley” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En efecto, la adopción de medidas tendientes a afectar de cualquier modo un derecho mediante el ejercicio de potestades administrativas o jurisdiccionales deberá pasar por la aplicación de procedimientos previstos en normas generales.

2.2.4.7.1. 4. Transparencia

En cuanto al principio de transparencia, tiene que ver con la posibilidad de conocimiento e información de todo interesado, no solamente en lo que respecta al procedimiento que deberá observarse para que se le pueda privar de su derecho o limitarlo, sino también de las razones o motivos para hacerlo, los fundamentos de hecho que se invocan y de las evidencias presentadas para motivarlos.

En la Ley de Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Art. 2 establece:

Art. 2.- literal

a) Cumplir lo dispuesto en la Constitución Política de la República referente a la publicidad, transparencia y rendición de cuentas al que están sometidas todas las instituciones del Estado que conforman el sector público, dignatarios, autoridades y funcionarios públicos, incluidos los entes señalados en el artículo anterior, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras, servicios, etc., con asignaciones públicas. Para el efecto, adoptarán las medidas que garanticen y promuevan la organización, clasificación y manejo de la información que den cuenta de la gestión pública. (Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2004)

Esto quiere decir que se sujetan al principio de transparencia en los proceso instituciones las organizaciones del Estado que sean parte del sector público garantizando y promoviendo la control de información.

2.2.4.7.1. 5. Contradicción

El principio de contradicción o del contradictorio es aquel por el cual quienes mantienen una contienda judicial están en la posibilidad de presentar sus opiniones, alegatos y pruebas y de oponerse (contradecir) a las posiciones de la contraparte y a las pruebas que les son adversas.

Esto es base al Artículo 165 del Código Orgánico General de Procesos (2015).- “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla”. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La vigencia de este principio permite el derecho a la defensa y a la igualdad, de no aplicarse una de las partes quedaría en indefensión.

2.2.4.7.1. 6. Motivación

Motivar es explicar, exponer los motivos o las razones por las que se toma una decisión, la motivación es la explicación que se da respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa.

La motivación es un deber de quien toma la decisión, mientras que para la parte interesada es un derecho que le permite conocer por qué se tomó la decisión, a la vez conocer de esto le permite impugnar la decisión.

Ahora, para que una decisión esté motivada debe existir coherencia entre lo que es materia, las pruebas, los principios y leyes aplicados, es lo que se llama “congruencia”.

En su decisión el funcionario o autoridad debe dar respuesta a todos los puntos planteados como principales, sin dejar alguno sin resolver como tampoco debe excederse refiriéndose a aquellos que le fueron planteados excepto cuando sean trascendentes para la vigencia de los Derechos Humanos y tengan íntima vinculación con lo que se decide.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 literal 1 cuando se refiere a la motivación y dispone que es expresión del derecho de las personas al debido proceso, asegurará que:

Art. 76 Literal 1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

2.2.4.7.1. 7. Principio de la sana crítica

La Sana Crítica, consiste en que el juez, debe apreciar la prueba y los antecedentes de la causa, de manera provechosa para la finalidad del proceso; el juez debe ceñirse a la recta inteligencia, al conocimiento exacto y reflexivo de los hechos, a la lógica y a la equidad, para examinar las pruebas actuadas en el proceso y de esta manera ha de llegar con entera libertad a la decisión que más se ajuste a su íntima convicción.

En el Código de Procedimiento Civil no da reglas sobre la sana crítica, pero el Art. 119 del C. P. Civil dice: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.” (Código de Procedimiento Civil, 2014).

En la sana crítica el juez debe fundamentar su fallo, es decir razonar delante de la prueba y con la prueba, teniendo en cuenta que existe una unidad y por tal no se puede analizar las pruebas en forma separada.

2.2.4.7.2. Derechos del debido proceso

2.2.4.7.2. 1. Gratuidad a la justicia

El principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma.

La gratuidad es un principio constitucional y legal previsto en los artículos 75

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Los cuales establecen que el acceso a la administración de justicia es gratuito y es un servicio público básico y fundamental del Estado.

El acceso a la administración de justicia es gratuito. El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.

2.2.4.7.2. 2. Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.

Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación.

No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

2.2.4.7.2. 3. Igualdad de derechos

Por regla general, toda persona es igual ante la ley. La garantía de igualdad de derechos y oportunidad para ejercer la defensa está tutelada por la Carta Magna y se extiende a las diversas formas de defensa que puede realizar libremente y en las mismas condiciones y garantías de las que tiene el adversario.

En el Art. 11 de la Constitución nos estipula “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto permite a los sujetos procesales amparados desde la ley fundamental ejercitar su defensa en igualdad de condiciones; es decir, que dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.

2.2.4.7.2. 4. Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

Es un principio fundamental que se dirige a los órganos judiciales y administrativos, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable, con el propósito de restablecer inmediatamente el derecho a la libertad.

En el Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías “dentro de un plazo razonable”, derecho exigible en todo tipo de proceso. (Convención Americana sobre Derechos Humanos , 1969).

Su vulneración se produce como consecuencia de una omisión que realiza el órgano jurisdiccional sobre aquella obligación constitucional de resolver las pretensiones que se formulen dentro de los plazos previstos por la ley.

2.2.4.7.2. 5. Sentencia justa

El debido proceso reclama que una sentencia respete los principios constitucionales vinculados con una verdadera administración de justicia. En efecto, las normas procesales deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; ello obliga a considerar los requisitos procesales, en especial las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia

Por su lado, el Código de Procedimiento Civil en su Art. 273 prescribe: “La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”. (Código de Procedimiento Civil, 2014). Por otro lado, debe existir congruencia de la sentencia, esto es, la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha.

2.2.4.7.2. 6. La tutela judicial efectiva.

La garantía de la tutela judicial efectiva, es un mecanismo que tiene el ciudadano para acceder al órgano jurisdiccional y hacer valer sus derechos, es decir, a ejercer su acción, desde cualquier ámbito jurídico, así pues, cuando el justiciable invoca la tutela judicial para que la judicatura tome conocimiento del reclamo o petición que este formula. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar al tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias.

La Carta Política ecuatoriana, en el Art. 75, señala que:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las

resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Toda persona tiene facultad de recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, para obtener la protección de sus derechos o para hacer valer cualquier otra pretensión. De esta manera se asegura la tranquilidad social, se evita que las personas hagan justicia por sus propias manos ya que cuentan con una instancia o proceso, previamente determinados por la ley, por medio de la cual pueden resolver sus controversias.

2.2.4.7.3. Garantías del debido proceso

Es necesario antes de analizar las garantías jurisdiccionales definir un concepto claro, el tratadista Silva (2008) considera que “el termino garantía responde a dos características concretas. En primer lugar es de naturaleza procesal, en segundo lugar su fin es hacer efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales. Una garantía es entonces todo mecanismo para hacer efectivo un derecho”. (Silva Portero, 2008, pág. 71).

Este autor nos plantea la relación directa entre la existencia de derechos en un ordenamiento jurídico con los medios de garantizar estos por parte del mismo ordenamiento jurídico; es entonces fundamental que los derechos sean protegidos por medio de las garantías de esta manera asegurar su vigencia y existencia.

Es entonces importante establecer que las garantías es aquella vía dirigida hacerse efectivo los derechos de las personas que pueden ejecutarse por medio de garantías que aseguran el cumplimiento el debido proceso.

Las garantías del debido se encuentran contenidas en el art.76 de la Constitución y cuyo contenido dicta lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
 - e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
 - f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.
 - g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Básicamente lo que este artículo quiere transmitirnos con relación a las garantías normativas es que cualquier autoridad pública que tenga la potestad de dictar leyes decretos, reglamentos u ordenanzas, como son la Asamblea Nacional, el Presidente de la Republica o un Municipio debe adecuar la creación del mismo a aquello consagrado en la Constitución. Bajo ningún concepto una autoridad puede normar en contra de la Constitución ya que existe la posibilidad de que mediante esta actuación se esté afectando algún derecho de los ciudadanos. Esta garantía busca entonces proteger a las personas de potenciales arbitrariedades que podrían surgir con respecto de sus derechos producto de la creación de una ley, o alguna ordenanza municipal que vulnere derechos constitucionales y de tratados internacionales.

2.2.4.8. El debido proceso como derecho fundamental

Desde los tiempos del derecho romano hasta la expansionista Alemania del siglo XIX se ha postulado que no hay derecho sin acción ni acción sin derecho. En esa línea evolutiva, la acción entendida hoy como proceso ha asumido un grado tal de autonomía que en vez de

ser un instrumento del derecho, éste se ha convertido más bien en un instrumento del proceso. (Rocco, 1996).

El derecho constitucional contemporáneo se planteó la relación entre Constitución y proceso, procurando la reintegración del derecho y el proceso, en base a reconocer un rol tutelar al juez constitucional.

En efecto, los derechos fundamentales son valiosos en la medida que cuentan con garantías procesales, que permiten accionarlos no sólo ante los tribunales, sino también ante la administración e incluso entre los particulares. La tutela de los derechos fundamentales a través de procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos y, segundo, que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esa manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales.

Permitiendo de esta manera que, a un derecho corresponda siempre un proceso y que un proceso suponga siempre un derecho; pero, en cualquiera de ambos supuestos su validez y eficacia la defina su respeto a los derechos fundamentales. En consecuencia, “las garantías de los derechos fundamentales dan la oportunidad material de ejercer el derecho contra el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no sólo en un sentido formal. En tal entendido, los derechos fundamentales como garantías procesales están vinculados con una amplia concepción del proceso” (Goerlich, 1981, pág. 49).

Los Derechos Fundamentales como principio y fin en la defensa de las personas deben ser los criterios inspiradores de la interpretación y aplicación jurídica en los Estados Democráticos de Derecho. En la estructura normativa, los Derechos Fundamentales aparecen consagrados en la Constitución cobrando prevalencia sobre los demás derechos adjetivos que complementan la vida en sociedad del hombre.

Los derechos fundamentales son la expresión de un ordenamiento libre ya realizado y al mismo tiempo son el presupuesto para que este se reconstruya continuamente a través del ejercicio individual de las libertades por parte de todos (Portocarrera Quispe, 2005, pág. 19)

Estos derechos fundamentales tienen un rango que podríamos denominar como bien jurídico constitucional; así, se configuran en el fondo legitimador de los cuerpos legales nacionales, siendo la dignidad humana, más allá de derecho fundamental, su razón de ser, límite y fin.

Dentro de este panorama principista, de los derechos fundamentales, tenemos la presencia gravitante del derecho al debido proceso como parte integrante de los mismos.

El derecho al debido proceso está concebido como garantía aseguradora de los demás derechos fundamentales y no sólo un principio o atribución de quienes ejercen la función jurisdiccional.

Las garantías, tienen por función primordial proteger o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Pero obviamente existirán ciertas garantías judiciales indispensables para la protección de derechos. (Romero Verduco, 2000, pág. 71)

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el término Garantías Judiciales se entiende como los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

En tal sentido deben entenderse como sinónimas las expresiones garantías judiciales y debido proceso. No obstante ello creo que hubiera sido más justo emplear la denominación debido proceso, pues denota más claramente la idea de garantía protección de los derechos humanos, el término garantía judicial hace más bien referencia específicamente a la jurisdicción.

El derecho al debido proceso no solo es una garantía que corresponde con el aspecto formal del procedimiento, sino también en cuanto al proceso se refiere con los estándares de justicia y criterios de razonabilidad.

2.2.4.9. Análisis de un caso práctico

2.2.4.9. 1. Datos del caso

Judicatura: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Riobamba

Número de Resolución: 2015-026-SEC

Expropiante: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Riobamba

Expropiado: Alejandro Mera Parco y Rosalía Lliguin

2.2.4.9. 2. Resumen del Caso.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Cantón Riobamba el 12 de marzo del 2015 mediante Resolución Administrativa No 2015-026-SEC. El Ing. Napoleón Cadena Oleas como Alcalde del Cantón Riobamba inicio el proceso de Declaratoria de Utilidad Pública del predio del señor Alejandro Mera Parco el mismo que está ubicado en Palacio Loma comunidad de Puculpala, parroquia Químiag el cual será destinado para la construcción de un estadio, que servirá para la práctica deportiva de la niñez y juventud de Puculpala y comunidades aledañas con coordenadas $x=7692253$, $Y=99812021$.

Mediante memorando Nro. 2014-136-GOT- OC suscrito por el Arquitecto Orlando Carrillo, Técnico de Gestión de Ordenamiento Territorial, emite informe con las especificaciones el bien a demás establece que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido. Se encuentra posteriormente establecido el certificado gravamen Nro. 1829. De fecha 05 de junio 2014.

Con memorando Nro. GADMR-GPOT-ACS-2014-2521 suscrita por Francisco Llerena y con el memorando Nro.: GADMR-GPOT-ACS-2014-2523M. Suscrito por el Ingeniero Luis Collaguazo emiten informe técnico revisando el Sistema del cabildo del GADM Municipal del Cantón Riobamba. Y finalmente con el Doctor Julio Navarro Analista de Presupuesto Líder de Equipo y analizado mediante el memorando Nro. GAADMR-GF-2015-0282-M de fecha 9 de enero del 2015 y Segundo Enrique Girón Sanaguano Director de Gestión Financiera y Finanzas Públicas Certifica la existencia del presupuesto de la Institución existe disponibilidad económica para el trámite de declaratoria de utilidad pública a favor del Sr. Alejandro Mera Parco por un valor de \$11,234.56.

Se direccionan bajo el artículo 446, 447, 448, 454 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y el artículo 58 y 62 de la Ley Orgánica del Sistema de Contratación Pública.

Mediante estos antecedentes se expide la resolución Administrativa que declara utilidad pública con fines de expropiación y ocupación inmediata del bien inmueble. En base al Art 448 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se dispone que a través de la secretaria de consejo municipal en el término de tres días contados a partir de la expedición de la presente resolución se deba notificar con contenido de la resolución.

A demás se faculta y autoriza al señor jefe de Avalúos y catastros realice la negociación pertinente con los propietarios.

Finalmente los propietarios del bien aceptan el precio del bien materia de la expropiación y firman su aprobación el 9 de abril del 2015

2.2.4.9. 3. Comentario Personal.

EL proceso inicia por medio de declaratoria de utilidad pública en que se determina que el bien materia de la expropiación se lo destinara para la construcción de un estadio en la Parroquia Quimiag, en la Comunidad de Puculpala, Ubicado en Palacio Loma perteneciente al señor Alejandro Mera Parco. Adicionalmente el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba posee la disponibilidad económica para el pago del bien expropiado de \$11,324.56.

Mientras que en las Resolución Administrativa artículo 1 determina que el bien es de una “cuadra de extensión más o menos” lo cual debería estar determina en áreas y dimensiones específicas, pero en el informe suscrito por el Sr. Francisco Llerena Auxiliar de Avalúos y Catastros informa las dimensiones específicas que posee el bien. Posteriormente termina el proceso de expropiación con la aceptación por parte del expropiado.

En base a esto es necesario hacer énfasis en que al momento de que se realizó la expropiación con número de Resolución 2015-026-SEC no existía ninguna ordenanza que regule el procedimiento de expropiación por razones de utilidad pública o interés social de bienes en el Cantón Riobamba. Debido a que por medio de la Contraloría General del Estado mediante un comunicado del el 27 de marzo del 2015 después de un análisis de ingresos, gastos, denuncias y pedidos se le pidió al Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del Cantón Riobamba por el periodo comprendido entre el 1 de abril del 2013 y el 30 de junio del 2014 en los que se observó que los valores pagados por concepto de expropiación no se encontraban regulados por medio de una Ordenanza.

Por lo que se debía poseer una ordenanza propia que rija los procesos de expropiación en su territorio pero solo se lo emitió el 19 de febrero del 2016. Aproximadamente un año después de la resolución analizada en este trabajo investigativo. Es decir que no posee las directrices y normas vigentes que se encuentran establecidas en el ordenamiento jurídico realizado pese a que lo debió realizar en junio del 2014.

UNIDAD V

2.1.5. INCIDENCIA DE LA EXPROPIACIÓN FRENTE A LAS NORMAS DEL DEBIDO PROCESO

2.1.5.1. La declaratoria de utilidad pública o interés social.

La declaratoria de interés público es considerada un elemento esencial para que se lleve a cabo la expropiación, ya que con ella la figura de la expropiación adquiere el carácter de legalidad para que la misma se lleve a cabo y no constituya un mero abuso ante la propiedad particular, ya que al momento de la declaratoria de interés público se entiende que intervienen el Estado el mismo que se vale de dicha declaratoria para poder conseguir una finalidad para el desarrollo colectivo.

Esta es emitida por la más alta autoridad del orgánico público respectivo, como acto administrativo, la declaratoria deberá ser debidamente motivada, siendo especialmente importante la expresión de la causa de la expropiación, es decir el proyecto, actividad u obra a ejecutarse, en su calidad de acto administrativo.

Como se indicó anteriormente, en la doctrina ecuatoriana de forma genérica se alude en la expropiación a las causales “de utilidad pública” o de “interés social”. La noción original de la expropiación se vincula con la obra pública y, posteriormente, con el funcionamiento del servicio público; de ahí la denominación “de utilidad pública. Pero debe recordarse que la noción de servicio público se vincula originalmente de una manera inseparable del dominio público.

Posteriormente se conciben finalidades adicionales para la expropiación, incluyendo aspectos socio-económicos y políticos, que amplían su ámbito también al “interés social”, soluciones de vivienda, el desarrollo urbano e incluso la conservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable, tal como consta en el texto constitucional, relativo al derecho a la vivienda. Asimismo, la habilitación constitucional genérica para la expropiación se refiere a “razones de utilidad pública o de interés social y nacional” como lo establece la Constitución.

De la misma manera es importante analizar que según lo que manda el Art. 323 de la Constitución, el único ente que puede expedir una declaratoria de utilidad pública y por lo tanto realizar una expropiación es el Estado a través de sus diferentes entidades, por lo que de la misma manera hasta este momento la normativa ha respetado todos los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y en los diferentes tratados internacionales que el Ecuador es signatario

2.1.5.2. Fijación del justo precio del bien.

Al hablar del justo precio podemos considerar que es una pieza fundamental para que se configure la institución de la expropiación constitucionalmente aceptada y no se incurra en una confiscación ya que con el pago del precio, la expropiación estaría dada dentro de los parámetros legales. Al fijarse el valor del predio se debe tomar en cuenta que sea un precio actual del bien es decir el valor que el bien tiene en el momento que se expropie, es decir el propietario deber ser resarcido de todo aquello que se lo está privando, en dinero o mediante otra especie si existe un acuerdo al respecto con el expropietario.

En cuanto al artículo 323 de la Constitución otorga la potestad al Estado ecuatoriano, a través de sus instituciones, de limitar excepcionalmente el derecho a la propiedad; sin embargo, para que tal limitación se legitima es necesario que: exista una razón de utilidad pública o de interés social o nacional y que exista una previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley. Únicamente cuando concurren estos requisitos, de manera simultánea, nos encontramos frente a una legítima expropiación; por el contrario, basta con que falte uno de ellos para que no encontremos ante un claro caso de confiscación, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la constitución.

Tal como se ha señalado, el derecho a la propiedad privada encuentra su fundamento y tutela en la máxima norma del ordenamiento jurídico; no obstante, el mecanismo concreto para limitar el derecho a la propiedad se desarrolla en varias normas jurídicas, entre ellas: La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autónomo y Descentralización, Código Orgánico General de Procesos y como norma supletoria el Código de Procedimiento Civil.

En el mecanismo contemplado en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública se establece que cuando la máxima autoridad de una institución pública resuelve adquirir un bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, se debe cumplir el siguiente procedimiento; declarar la utilidad pública o interés social; intentar lograr un acuerdo directo con el titular del bien expropiado; otorga la posibilidad de impugnar el precio en vía administrativa; y , en el supuesto de que no sea posible llegar a un acuerdo directo, proceder con el juicio de expropiación conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos.

Sin embargo el artículo 323 de la Constitución, establece que las instituciones del Estado “previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley”. Se podrá declarar la expropiación de bienes. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Teniendo en cuenta este inciso, se encuentra establecido en el artículo 143 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos que en los casos de expropiación los documentos que se acompañaran a la demanda son la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Esto quiere decir que el juez esta obliga, en su resolución, sujetarse al avalúo establecido por la Dirección de Avalúos y catastros de la Municipalidad y es precisamente aquí donde se quebrantan derechos fundamentales.

Para que una expropiación resulte legítima es necesario, entre otras cosas, que se realice una justa indemnización al expropiado y, por su naturaleza y finalidad, esta justa valoración debe provenir de los órganos encargados de administrar justicia. No obstante, en la norma material del presente estudio la valoración a la que obligatoriamente debe sujetarse los jueces la realiza un funcionario administrativo y que por tanto carece de imparcialidad, pericia y objetividad. Con ellos, se desnaturaliza la finalidad y garantía de la expropiación, se quebranta el derecho a la defensa del expropiado, se convierte al juzgador en un mero aplicador del criterio de un funcionario administrativo de turno y se suprime la razón de ser del juicio de expropiación, dado que el único objeto del juicio de expropiación radica única y exclusivamente en que el juez determine la cantidad a pagar

Se ata de manos al juzgador al tener que actuar obligatoriamente, sin excepción alguna, una valoración efectuada por el mismo aparato estatal. Así, el Estado Administrativo impone al juez una verdad absoluta aplicable en todo proceso. Se carece de armas para acudir ante un juez imparcial con el propósito de requerir la protección de su derecho a la propiedad, rompiendo con las normas del debido proceso.

Con lo mencionado se aprecia violación al derecho al debido proceso, que incluye la garantía del derecho a la defensa, la seguridad jurídica por cuanto si se desnaturaliza la finalidad del proceso judicial de expropiación, no se garantizaría judicialmente el derecho a ser escuchado por autoridad independiente, imparcial y competente para el reconocimiento real de los derechos; y, además, privaría al expropiado de la posibilidad de impugnar, en sede judicial, una arbitraria valoración del bien expropiado por parte de un funcionario administrativo carente de objetividad, imparcialidad y pericia.

Finalmente, se vulnera el derecho a la propiedad privada por cuanto la expropiación, mecanismo excepcional que permite limitar este derecho, se convertiría en un acto plenamente confiscatorio, lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Constitución de la República del Ecuador.

Es necesario e imprescindible que la expropiación tal como está concebida en la normativa jurídica ecuatoriana tiene que reformarse y cambiarse con nuevos parámetros de tratamiento y discusión especialmente con el justo precio y así se evitará la arbitrariedad de ciertos entes del sector público que a través del avalúo catastral se apropian de determinadas propiedades para satisfacer cuestiones de grupo, con valores que no cubren el verdadero costo de un bien inmueble de propiedad privada. Teniendo en cuenta además que los avalúos catastrales dentro del Ecuador, no responden al valor comercial del bien, es decir al valor que el bien tiene dentro del mercado, y esto sucede por dos factores principalmente: el primero es que los municipios no desean mantener un avalúo catastral a la par con el comercial puesto que justamente para este tipo de procesos es más rentable para el Estado negociar sobre un precio más bajo y el segundo motivo, el cual es más grave, es que los mismos dueños de los bienes inmuebles hacen trámites engorrosos para que dichos avalúos sean más bajos y por lo tanto los impuestos que los bienes generen, sean menores.

2.1.5.3. Impugnación del precio

Los inconvenientes que versan sobre el precio del bien surgen cuando la administración expropiante no cumple con uno de los requisitos más importantes que configuran la expropiación y que en efecto, garantiza el derecho a la propiedad privada, como es, el precio y justo pago de la indemnización al expropiado, en compensación al daño ocasionado con la expropiación.

Es necesario destacar que en el juicio de expropiación únicamente se discute el precio, para lo cual, la Constitución de la República dispone que se afectara previa justa valoración, sin embargo, en los artículos 58 de la Ley Reformada por el Art 16 de la Ley S/n R.P. 100-2S, del 14-X-2012, a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente, en los casos de juicios de expropiación, prescribe que el juez debe someterse al Avalúo de la autoridad competente de la Municipal correspondiente, observándose un grave atentado a los derechos Constitucionales de propiedad, debido proceso y al principio de seguridad jurídica.

Mientras que en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos en el numeral 9 establece que el juicio de expropiación versa por “las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.”

Es decir que en el juicio de expropiación se discute de forma única exclusiva lo relacionado con la determinación del precio de la cosa expropiada, por lo que el titular del bien a ser expropiado no tiene derecho a ejercer su defensa respecto de otras situaciones como por ejemplo el incumplimiento de las finalidades constitucionales de la expropiación, es decir que esta no obedezca a un interés social o nacional o que no tenga por finalidad la utilidad pública; tampoco pueda ejercer su defensa respecto a la forma de pago; o la cancelación efectiva de la indemnización que como vimos en el análisis de los aspectos conceptuales, tiene que hacerse de forma previa.

Hay que tener en cuenta además que para fijar una indemnización justa, la Sala de Casación mediante Resolución No. 152 de 23 de febrero de 2010 y dentro del juicio No. 202-2009, manifiesta que, además del avalúo del bien se deberían considerar otros factores como:

- El área a expropiarse;
- La calidad del suelo;
- Las construcciones existentes;
- La ubicación del inmueble; y,
- El valor cultural.
- Si ha existido o no plusvalía del bien

2.1.5.4. Reversión del bien

Si la cosa expropiada no se destinare al objeto que motivó la expropiación, dentro de un periodo de seis meses, contados desde que se hizo la última notificación de la sentencia, o no se iniciaren los trabajos dentro del mismo plazo, el dueño anterior puede readquirirla, consignando el valor que se pagó por la expropiación, ante el mismo Juez y el mismo proceso.

En el Art, 454 del Código Orgánico de Organización territorial, Autonomía y Descentralización manifiesta. Reversión.- En cualquier caso en que el gobierno autónomo descentralizado no destinare el bien expropiado a los fines expropiados en la declaratoria de utilidad pública dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de notificación de tal declaratoria, el propietario podrá pedir su reversión en la forma establecida en la ley. De igual manera podrá pedir la reversión en el caso de que el gobierno autónomo descentralizado no hubiere dentro del mismo plazo, cancelado el valor siempre que no haya sentencia de por medio. (Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización., 2010)

Adicionalmente en el artículo 33 de la Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes en el Cantón Riobamba establece “que si no destinare el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública, dentro de un año, contado desde la fecha de la notificación de tal declaratoria, el propietario podrá pedir su reversión en la forma establecida en la ley” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

En cuanto se refiere a la figura de la reversión, existe un vacío legal en nuestra legislación, puesto que ninguna norma jurídica determina el procedimiento a seguir para efectuar la

reversión de un bien inmueble, ya sea por no haber cumplido con la causa expropriandi o, por no haberse pagado la indemnización al administrado afectado, cuando la indemnización hubiere sido fijada por mutuo acuerdo.

Según la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia publicada en la Gaceta Judicial No. 5 de 16 de abril de 1996, para que la reversión tenga lugar, el acto de expropiación, es decir, la declaratoria de utilidad pública o interés social con fines de expropiación, debe ser previamente revocada o anulada en vía administrativa” (García de Enterría , 2014, pág. 58).

Hay que puntualizar también que, de acuerdo a la Sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia de 22 de abril del 2013, al momento de demandar la reivindicación de un bien se debe tener en consideración la condición jurídica de los bienes, puesto que no se pueden reivindicar bienes que hayan pasado a formar parte del dominio público, pues, “los bienes nacionales de uso público están fuera del comercio, no pueden ser poseídos exclusivamente por nadie; y por consiguiente no pueden ser objeto de declaraciones de voluntad, ni pueden ser prescritos”. (Garrido Falla, 2012, pág. 47)

2.1.5.5 Percepción de las normas del debido proceso.

La Constitución de la República de 2008, con el propósito de garantizar el efectivo ejercicio de las libertades, reconoce y garantiza a las personas en el artículo 66 numeral 26: “el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”.

Esta disposición reconoce y protege expresamente la propiedad privada, como un derecho adquirido de las personas, el cual permite reducir las inequidades sociales y que contribuye al desarrollo en igualdad de condiciones, razón por la cual, se otorga al Estado así como a sus órganos, entidades, y distintos niveles de gobierno, la facultad de ejecutar acciones públicas en el ámbito de sus competencias, que permitan a todas las personas el igual acceso a la propiedad privada. Además promueve la función social y ambiental de la propiedad.

Con el reconocimiento de la función social de la propiedad, se delimita el contenido de este derecho y se justifica la expropiación de bienes, teniendo en consideración que dicha figura

se fundamenta en el interés general, lo que significa que el interés particular debe ceder frente al interés público.

Así, con el fin de alcanzar el Buen Vivir, nuestra Constitución de la República en su artículo 323 reconoce la figura de la expropiación (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Por consiguiente, se garantiza constitucionalmente la propiedad privada por lo que únicamente se otorga la facultad para expropiar a las instituciones estatales, siempre y cuando sea por razones de utilidad pública o interés social, una vez que se haya realizado la justa y previa compensación por el bien expropiado a su propietario, dejando expresamente prohibido que la administración actúe arbitrariamente y cause daño a unas personas en beneficio de otras.

En atención al Buen Vivir, el marco constitucional otorga específicamente a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la potestad expropiatoria para reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro y ejecutar acciones que garanticen tanto el derecho a la vivienda, y el derecho a vivir en un medio ambiente sano, con lo cual el Estado asume responsabilidades tanto con la población como con la naturaleza.

Esto evidencia que, el Estado en consecución del Buen Vivir, al no ser suficientes sus recursos, transfiere a su patrimonio bienes de dominio privado, que le permitan la redistribución de recursos y contribuyan a mejorar las condiciones de vida de la población.

Desde esta perspectiva, como parte del proceso de descentralización y con el fin de facilitar la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y el Plan de Ordenamiento Territorial, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) vigente desde el 19 de octubre de 2010, define las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados dentro del territorio ecuatoriano, entre las cuales se encuentra la expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

En esta línea, la Sección Séptima del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), con el Título de “Expropiaciones”, establece el “Procedimiento Único” aplicable por los gobiernos autónomos descentralizados, para declarar de utilidad pública o interés social un bien determinado, necesario para cumplir con los fines públicos.

El artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. (COFJ). Establece la supremacía de la Constitución en los siguientes términos: “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido”.

El artículo 6 del (COFJ), establece la interpretación integral de la norma constitucional e insta a que las juezas y jueces, aplicarán al norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integridad, en caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados en la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” Es decir juezas y jueces deberán entender de modo integral al conjunto de normas que se correlacionan y se coordinan constitucionalmente entre sí.

El Código Orgánico de la Función Judicial nos aclara en el artículo 25.- “Principio de Segundad Jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas” Este artículo tiene concordancia con los artículos 172. 173 de la Constitución.

Al haberse incorporado el debido proceso a la Constitución de la República, el debido proceso es una garantía de rango constitucional, es de estricto cumplimiento en todos los ámbitos de orden público, debiendo aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos. Desde esta perspectiva, todos los órganos de la administración pública están en la obligación de respetar y hacer respetar todos aquellos principios y derechos invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y específicamente los contemplados en los artículos. 11, 75, 76, y 82 de la Constitución de la República.

Dentro del juicio de expropiación no existe la fase en que se designe o nombre peritos para su respectivo valoración del bien, debido a que es considerado el Código Orgánico General de Procesos como un procedimiento sumarísimo en el que se tomara en cuenta tan solo el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio como lo establece el artículo

143 Es importante que exista reforma de normas jurídicas para evitar que dudas para la administración de justicia. Posterior a esto el Ecuador podría verse inmerso en diferentes procesos legales por violación a los Derechos Humanos. Se puede manifestar en conclusión, que el debido proceso constitucional, salvaguarda a que ninguna persona natural sea privada de sus derechos garantías fundamentales que consagra la Constitución de la República.

UNIDAD VI

2.1.6. UNIDAD HIPOTÉTICA

2.1.6.1. Hipótesis

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como la expropiación incidió significativamente en las normas del debido proceso en el Municipio del Cantón Riobamba durante el periodo Enero 2015 – Junio 2015?

2.1.6.2. Variables

2.1.6.2.1. Variable dependiente

Las normas del debido proceso

2.1.6.2.2. Variable independiente

La expropiación

2.1.6.3. Operacionalización de las variables.

Tabla 1: Variable independiente: La expropiación

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
<p>La expropiación</p>	<p>La Expropiación es una institución de derecho público, que consiste en la transferencia coactiva de la propiedad privada o bien desde su titular al estado, mediante indemnización: concretamente, a un ente de la administración pública dotado de patrimonio propio.</p>	<p>Derecho Público</p> <p>Bien</p>	<p>Derecho Constitucional</p> <p>Derecho Administrativo</p> <p>Derecho Tributario</p> <p>Muebles</p> <p>Inmuebles</p>	<p>Encuesta</p>

FUENTE: Operacionalización de la Variable Independiente

AUTORA: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Tabla 2: Variable Dependiente: Las normas del debido proceso.

VARIABLE DEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN
<p>Las normas del debido proceso</p>	<p>Es un conjunto de garantías constitucionales, de cuyo cumplimiento depende de seguridad jurídica del país, pues garantiza una correcta administración de justicia, además de una real vigencia y respeto de los derechos; siendo un mecanismo de aplicación de los principios y garantías del derecho.</p>	<p>Garantías Constituciones Derechos Principios</p>	<p>Acción de protección Acción de hábeas corpus Acción de acceso a la información pública Acción de hábeas data Acción por Incumplimiento Derechos reales Derechos personales Principios Generales de Derecho Principios Constitucionales Principios de aplicación de los derechos</p>	<p>Encuesta</p>

FUENTE: Operacionalización de la Variable Dependiente

AUTORA: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

2.1.6.4 Definición de Términos Básicos

BIENES: “Son aquellas cosas pueden ser objeto del derecho reciben el nombre de bienes, cuya clasificación y características han sido determinadas por el derecho privado y adoptadas, en general, por el derecho administrativo, que admite, sin más, la diferencia entre bienes muebles e inmuebles; los primeros son los susceptibles de moverse de un lugar a otro sin afectar su esencia; por el contrario, son bienes inmuebles los que no se pueden mover de lugar, como los bienes raíces, el suelo y las construcciones adheridas a él”. (Fernández Ruiz, 2014, pág. 264)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD: “El control de constitucionalidad es el conjunto de actos y procedimientos establecidos para la verificación y aseguramiento por parte de un órgano del sistema, de que el principio de supremacía constitucional es respetado por todos los órganos constituidos en los procedimientos de creación-aplicación del orden”. (Gamas, 2014, pág. 199)

CONSTITUCIÓN: “Es un país como el conjunto de normas regulatorias de la estructura, el poder y sus funciones, la competencia y las atribuciones del Estado, así como los derechos que los particulares pueden hacer valer frente a él.” (Fernández Ruiz, 2014, pág. 185)

DERECHO ADMINISTRATIVO: “Conjunto de principios doctrinales y de disposiciones positivas concernientes a los órganos e instituciones de la Administración pública, a la ordenación de los servicios que legalmente le están encomendados y a sus relaciones con los administrados, sean estos persona individuales o colectivas.” (Cabanellas, 2013)

EXPROPIACIÓN: “La expropiación como su nombre lo indica, es un medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.” (Fraga, 2014, pág. 375)

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: “Son instrumentos de naturaleza procesal cuya finalidad es la restauración del orden constitucional cuando éste ha sido desconocido o violado por los órganos de poder y los instrumentos protectores no fueron suficientes para

lograr el respeto de la Constitución y la vigencia del Principio de Supremacía”. (Salgado Ledezma, 2016, pág. 284)

NORMA: “Precepto o regla general establecida por los hombres para ordenar su convivencia y cuya observancia puede ser impuesta por coacción”. (Cabanellas, 2013)

LEY: “Genéricamente, modo de ser y obrar los seres. Propiedades y relaciones entre las cosas, según su naturaleza y coexistencia. Regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo. La expresión positiva del Derecho. Regla de conducta obligatoria dictada por el Poder legislativo, o por el ejecutivo cuando lo sustituye o se arroga sus atribuciones. (Cabanellas, 2013)

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL: “Son los principios y las medidas que adopta un régimen, por medio de un texto del orden jurídico supremo, para impedir que se elimine el propio régimen legal; que se violenten los principios que el mismo establece.” (Quiroz Acosta, 2014)

PROCESO: “Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal” (Cabanellas, 2013)

RECURSO: “Medio, procedimiento extraordinario. Acudimiento a personas o cosas para solución de caso difícil. Acogimiento al favor ajeno en la adversidad propia. Solicitud. Petición escrita. Memorial. Por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque”. (Cabanellas, 2013)

SENTENCIA: “Dictamen, opinión, parecer propio. Máxima, aforismo, dicho moral o filosófico. Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia, duda o dificultad. Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso. El más solemne de los mandatos de un juez o tribunal, por oposición a auto o providencia.” (Cabanellas, 2013)

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Método

3.1.1. Tipo de investigación

Por los objetivos que se pretende alcanzar la investigación se caracteriza por ser analítica:

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográficas, hemerográficas y archivísticas; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Constitución de la República del Ecuador, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas que se han emitido sobre este tema en particular.

De campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba donde se aplicó las encuestas y entrevistas correspondientes. Estableciendo un proceso sistemático, riguroso y racional de recolección, tratamiento, análisis y presentación de datos, basado en una estrategia de recolección directa de la realidad de las informaciones necesarias para la investigación.

3.1.2. Diseño de la investigación

El diseño de la investigación es no experimental, porque en el proceso investigativo no existirá una manipulación intencional de las variables, es decir el problema a investigarse será estudiado tal como se da en su contexto.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados que son tres departamentos que realizan el proceso de expropiación dentro del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba.

Tabla 3: Población

POBLACIÓN	CANTIDAD
Departamento Jurídico	2
Departamento Técnico	9
Departamento Financiero	5
TOTAL	16

FUENTE: Población involucrada en el proceso investigativo

AUTORA: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

3.2.2. Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportaran con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de personas y cuales va a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

3.3. Técnicas e instrumentos para la recolección de datos

Para recabar la información concerniente al problema que se va a investigar se utilizará las siguientes técnicas e instrumentos de investigación:

3.3.1. Técnicas

Encuestas

Representa una técnica de recolección de la información muy ventajosa debido a que se utiliza para recolectar opiniones de los involucrados directamente en el proceso investigativo, para lo cual su instrumento de investigación es el cuestionario, porque permite establecer una adecuada relación entre el investigador y los sujetos de estudio, con el propósito de conseguir cumplir con los objetivos planteados al inicio de la investigación. Las encuestas serán aplicadas a los departamentos de técnico, financiero, y jurídico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba del Cantón Riobamba.

3.3.2. Instrumentos

- Cuestionario de encuestas.

3.4. Técnicas de procesamiento e interpretación de datos

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas.

La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada en las entrevistas y encuesta que serán aplicadas a los departamentos jurídicos, técnico y financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Riobamba del Cantón Riobamba. Además se utilizara el paquete informático de Microsoft Office Excel, mediante el cual se ha llegara a establecer frecuencias y porcentajes exactos del procesamiento de datos así como la realización de cuadros y gráficos estadísticos. La interpretación de los datos estadísticos se realizara básicamente a través de la inducción, la síntesis y el análisis.

3.5 Análisis de resultados

1. ¿Conoce usted el proceso que rige el trámite de expropiación de bienes inmuebles en el Municipio del Cantón Riobamba?

Tabla 4:

Pregunta 01

Pregunta 1	Frecuencia	Porcentaje
Si	16	100%
No	0	0%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 1:

Pregunta 01



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: Los resultados representan que todos los funcionarios públicos encargados de efectivizar los trámites referentes a la expropiación del Municipio del Cantón Riobamba tienen conocimiento amplio las normas del debido proceso que rige el trámite de

expropiación de bienes inmuebles, es indispensable para poder ejecutarse la derechos y principios establecidos en la Constitución que respalda al dueño del bien.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran involucrados en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 0% y la opción si representa el 100%.

2. ¿Conoce usted las normas y disposiciones legales del trámite de las expropiaciones en el Municipio del Cantón Riobamba?

Tabla 5:

Pregunta 02

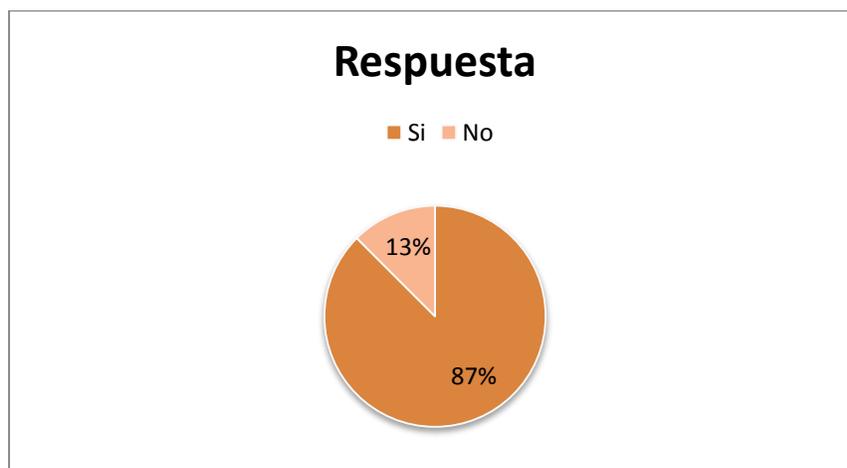
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	87%
No	2	13%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 2:

Pregunta 02



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: Los resultados representan que los funcionarios públicos del Municipio del Cantón Riobamba encargados de efectivizar los trámites referentes a la expropiación tienen en su mayoría conocimiento sobre los reglamentos que rigen el proceso de expropiación tanto leyes como ordenaciones. Pero también podemos observar que pese a que esto existe un desconocimiento mínimo que puede provocar fallos en las normas de debido proceso y por lo tanto un daño inminente al proceso de expropiación.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 13% y la opción si representa el 87%.

3. ¿Considera usted que la expropiación constituye una herramienta indispensable para efectivizar los derechos y principios establecidos en la Constitución?

Tabla 6:

Pregunta 03

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	87%
No	2	13%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 3:

Pregunta 03



Fuente: Municipio del Cantón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: Los resultados representan que los funcionarios públicos encargados de efectivizar los trámites referentes a la expropiación el ochenta y siete por ciento, considera que es una gestión importante para poder alcanzar efectivizar los derechos y principios establecidos en la Constitución. Y solo una mínima fracción de funcionarios determina que no constituye una herramienta indispensable para efectivizar los derechos y principios de los ciudadanos.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 13% y la opción si representa el 87%.

4. ¿Considera usted que la expropiación transgrede el derecho de propiedad de las personas, reconocido y garantizado por la Constitución de la República en el Municipio del Cantón Riobamba?

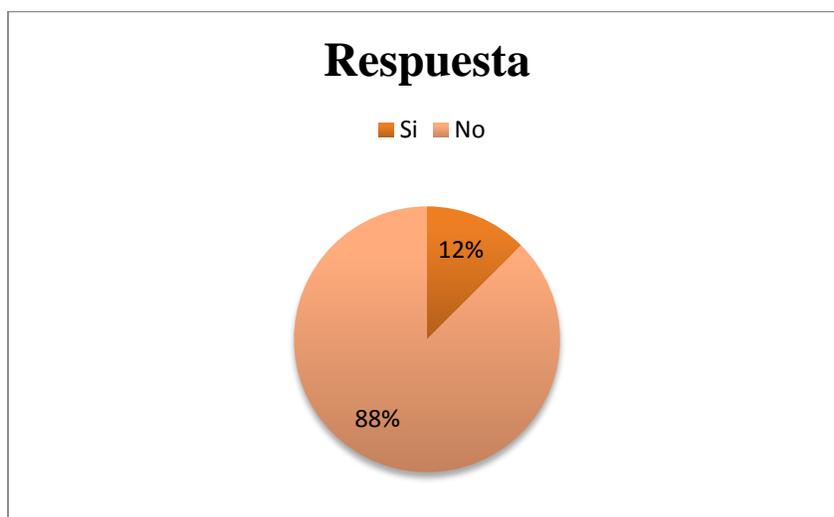
Tabla 7:
Pregunta 04

Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	12%
No	14	88%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 4:
Pregunta 04



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: Los resultados representan que los funcionarios públicos encargados de efectivizar los trámites referentes a la expropiación consideran en un ochenta y ocho por ciento que la figura jurídica de la expropiación no transgrede el derecho de la propiedad de las personas que se encuentra reconocido y por lo tanto garantizado en la Constitución . Y solo un porcentaje pequeño determina que si se transgrede este derecho.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se

obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 88% y la opción si representa el 12%.

5. ¿Considera usted que la declaratoria de utilidad pública he interés realizado por el Municipio del Cantón Riobamba respeta las normas infra constitucionales y del debido proceso?

Tabla 8:

Pregunta 05

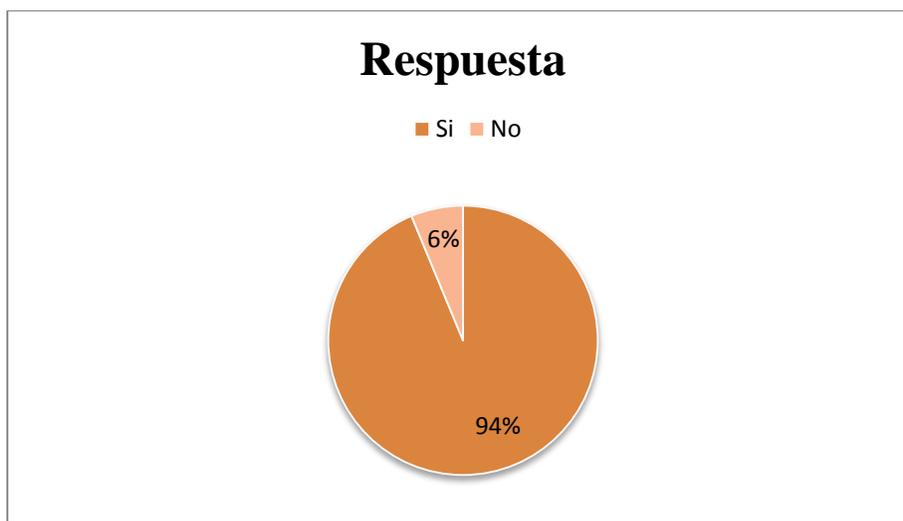
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	15	6%
No	1	94%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 5:

Pregunta 05



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: Los resultados representan que los funcionarios públicos encargados de efectivizar los trámites referentes a la expropiación, poseen en su gran parte conocimiento

amplio del proceso de expropiación y solo un porcentaje mínimo lo desconoce lo que puede acarrear problemas jurídicos para el Municipio debido a la falta de discernimiento del proceso.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 6% y la opción si representa el 94%.

6. ¿Considera usted que las expropiaciones que se realizan el Municipio del Cantón Riobamba, cumplen con los principios y garantías tipificadas en la Constitución?

Tabla 9:

Pregunta 06

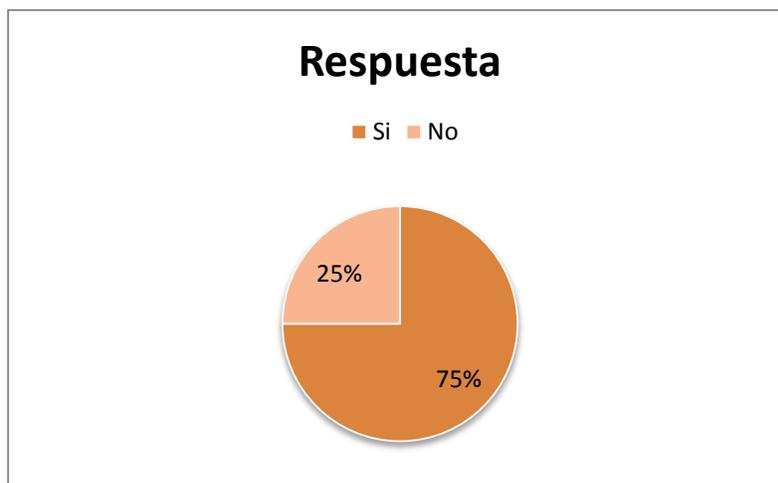
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	12	75%
No	4	25%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 6:

Pregunta 06



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: Los resultados determinan que el setenta y cinco por ciento de los funcionarios públicos siendo este la mayoría, considera que se cumple con las normas del debido proceso mientras que una parte minoritaria del veinticinco por ciento de funcionarios considera que no se siguen las normas del debido proceso establecidos en las diferentes normas legales.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 25% y la opción si representa el 75%.

7. ¿Cree usted que el avalúo ejecutado por el Departamento de Avalúos y Catastros del Municipio del Cantón Riobamba fuese justo evitarían los largos procesos judiciales?

Tabla 10:

Pregunta 07

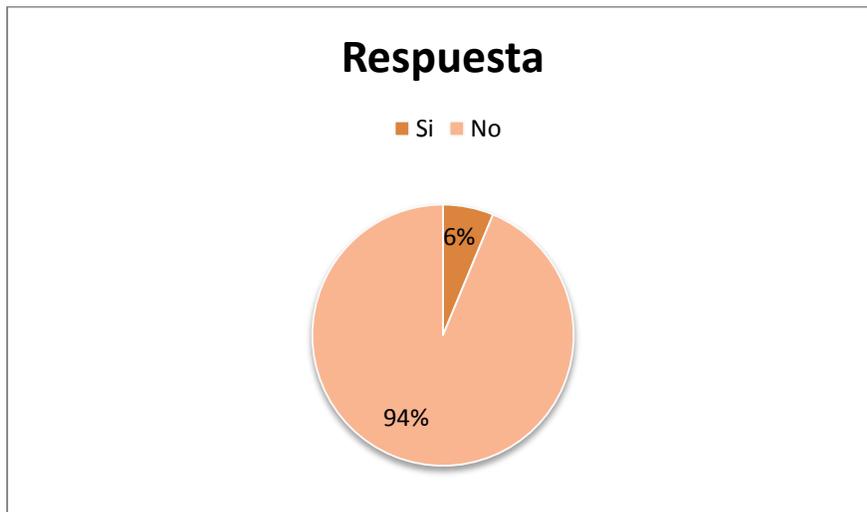
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	1	6%
No	15	94%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 7:

Pregunta 07



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: Los resultados determinan que existe un gran conglomerado de funcionarios públicos con desacuerdo a que si existiera un avalúo más justo por parte del Departamento de Avalúos y Catastros esto evitaría los largos procesos judiciales hay que tomar en cuenta que por lo general el dueño del bien inmueble casi nunca están de acuerdo con el precio establecido por lo que en su mayoría deciden seguir un proceso judicial. Y un grupo minoritario determina que si es necesario un avalúo más justo de los bienes expropiados efectivizando así el principio de economía procesal.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 94% y la opción si representa el 6%.

8. ¿Cree usted que del Municipio del Cantón Riobamba realiza una justa valoración del bien inmueble objeto de la expropiación?

Tabla 11:

Pregunta 08

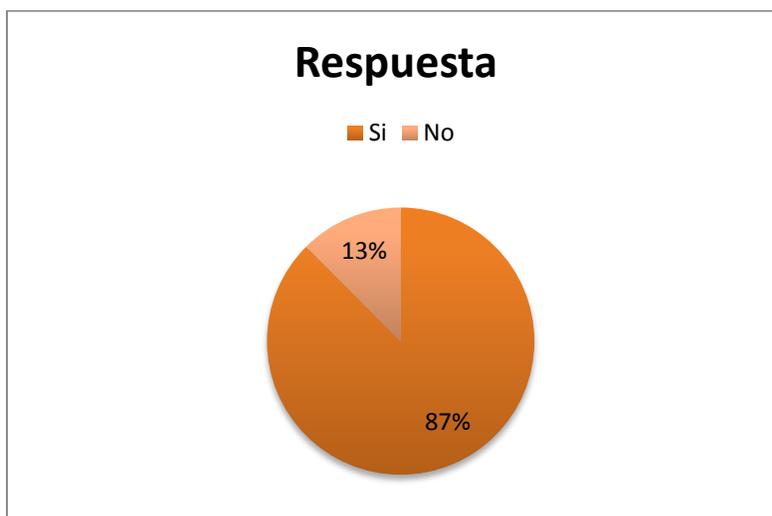
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	14	87%
No	2	13%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 8:

Pregunta 08



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: Los resultados representan que una gran cantidad los funcionarios públicos encargados de efectivizar los trámites referentes a la expropiación, determinan que si existe una justa valoración de los bien materia de la expropiación mientras que un conjunto minoritario establece que si es necesario un avaluó más justo de los bienes expropiados efectivizando el principio de justa valoración.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 13% y la opción si representa el 87%.

9. ¿Considera necesario que se garantice el cumplimiento del pago inmediato de la propiedad por efectos de expropiación?

Tabla 12:

Pregunta 09

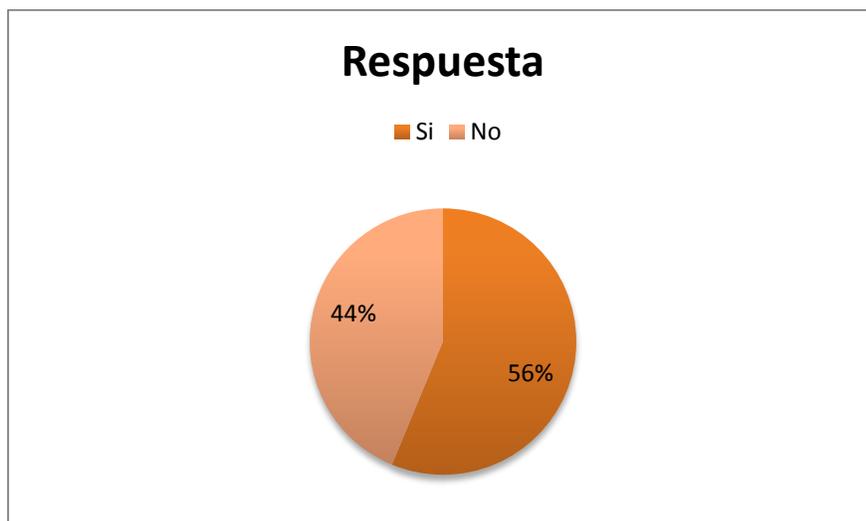
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	9	56%
No	7	44%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 9:

Pregunta 09



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: De acuerdo al resultado de las encuestas dado a la pregunta se manifiesta lo siguiente: el cincuenta y seis por ciento que en este caso representa la mayoría considera necesario el pago inmediato de las indemnizaciones por concepto de expropiación a fin de que el expropietario del bien expropiado pueda invertir de forma inmediata en la adquisición de otro bien.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 44% y la opción si representa el 56%.

10. ¿Cree usted que actualmente el Municipio del Cantón Riobamba debería reformar sus resoluciones a fin de no perjudicar al dueño del bien materia de expropiación?

Tabla 13:

Pregunta 10

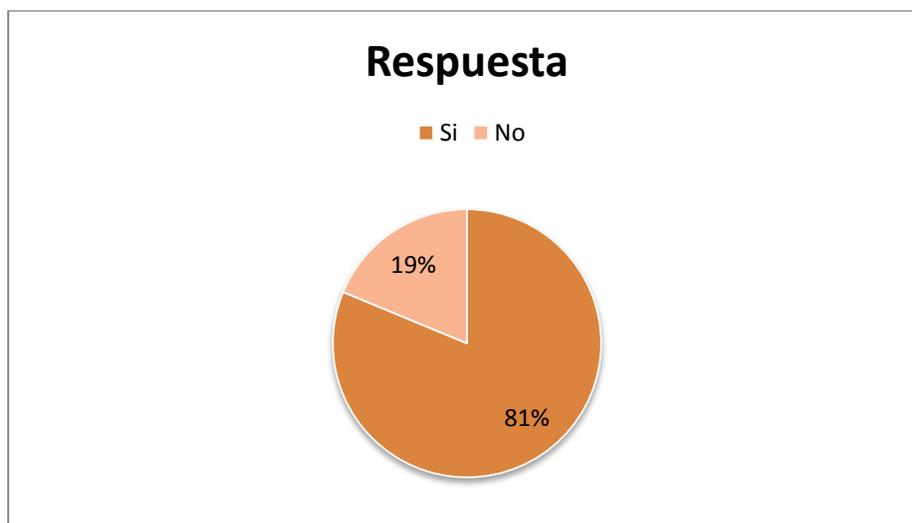
Respuesta	Frecuencia	Porcentaje
Si	13	81%
No	3	19%
Total	16	100%

Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Gráfico 10:

Pregunta 10



Fuente: Municipio del Catón Riobamba

Elaborado por: Carla Isabel Samaniego Changoluisa

Interpretación: De acuerdo al resultado de las encuestas dado a la pregunta se manifiesta lo siguiente el ochenta y un por ciento que en este caso representa la mayoría considera necesario reformar sus resoluciones a fin de no perjudicar al dueño del bien materia de expropiación debido a que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos en que se estipula el proceso exacto a seguir en los procesos de expropiación por lo tanto al no estar actualizado las ordenanzas emitidas por el Municipio del Cantón Riobamba esta transgrede con las normas del debido proceso.

Análisis: De los 16 funcionarios que se encuentran inmersos en el proceso de expropiación del Municipio del Cantón Riobamba que representa el 100% de la población implicada, se obtuvo los siguientes resultados. La opción no representa el 19% y la opción si representa el 81%.

CAPÍTULO IV

4.1 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1.1 Conclusiones

- Es base a la investigación realizada se concluye que la expropiación de bienes inmuebles, es una figura jurídica que se basa en la transferencia de un bien determinado a la administración pública teniendo como finalidad la utilidad pública e interés social, es decir que satisfagan las necesidades de la colectividad, previa planificación de proyectos que van a ejecutarse.
- Se concluye que la expropiación tiene dos maneras de llevarse a cabo, la primera es mediante un acta transaccional, en el cual se estipula la voluntad de las partes, y la segunda mediante el juicio de expropiación, tal juicio en nuestro sistema judicial solo es para discutir el precio, en el cual debe existir una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley en cuanto así lo establece la norma Constitucional
- A demás se concluyen en base a lo analizado que la figura jurídica de la expropiación, posee varias normas legales que rigen el proceso de expropiación las cuales son claras en muchos aspectos, pero existen vacíos legales los cuales han sido analizados en el transcurso de la investigación presente.

4.1.2 Recomendaciones

- Se recomienda sugerir a las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba que exista una planificación estricta de los proyectos que van a ejecutarse y se realice los estudios técnicos necesarios, evitando efectos contradictorios en las resoluciones de expropiación.
- Se recomienda proponer a la Asamblea Nacional del Ecuador reformar el Código Orgánico General de Procesos en cuanto a lo que tienen que ver con el proceso del juicio de expropiación debido no se encuentra acorde a lo que expresa la norma Constitución.
- Se recomienda al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba realizar una actualización de sus ordenanzas emitidas, para que se encuentren tipificadas de acuerdo a la Constitución de la República debido a que se encuentran desactualizadas de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

4.3 Material de referencia

4.3.1 Fuentes bibliográficas

Bibliografía

Alarcón Vélez, R. (2014). *Análisis Jurídico de la Expropiación dentro del ámbito de las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados*. Cuenca: Universidad Técnica Particular de Loja.

Alvarado Cadena, M. (2016). *Cartillas Informativas cultura y turísticas enfocadas en la cultura Puruhà*. Riobamba: Escuela Superior Politécnica de Chimborazo.

Asimbaya Flores, V. (2014). *Inaplicabilidad de la expropiación especial prevista en el COOTAD para la regularización de una parte de los asentamientos de hecho por la imposición del doble pago del predio a los fraccionadores ilegales, en el Distrito Metropolitano de Quito*. Quito: UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

Astudillo Ontaneda, A. (2012). *La declaratoria de utilidad pública con fines de expropiación, como*. Loja: Tesis POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA.

Bazante Echeverría, G. (2013). *La expropiación de bienes inmuebles por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales en el Ecuador*. Loja: Universidad Católica de Loja.

Benalcázar Guerrón, J. (7 de Abril de 2008). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Justa valoración, pago e indemnización:

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2005/11/24/justa-valoracion-pago-e-indemnizacion>

Benalcázar, J. (2013). *Revista de Temas Constitucionales No. 3 del Tribunal Contencioso Administrativo*. Quito: Tribunal Contencioso Administrativo.

Beran , M., & Mantari, M. (25 de Febrero de 2010). *Visión Tridimensional del Debido Proceso*. Obtenido de <http://www.justiciaviva.org.pe/jvnn/05/art/visiontridi.doc>.
Fecha de consulta: 10 de abril de 2010.

Bermúdez Escobar, I. (2012). *Poder local en la transición de la Colonia a la República: Riobamba 1750-1820*". Riobamba : Universidad Andina Simón Bolívar.

Bernal Pulido , C. (2005). *Estructura y límites de la ponderación*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Bruzón Piedra, S. (26 de Mayo de 2012). *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Obtenido de Marco Jurídico del Proceso de Expropiación Forzosa:
<http://www.eumed.net/rev/cccss/20/sfbp.html>

Buitrago Campos, I., & Dramis, F. (2010). *Elementos de Derecho Administrativo*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L. .

Cabanellas, G. (2013). *Diccionario Enciclopédico de Derecho. Edición Actualizada*. Buenos Aires: Heliasta.

Cabenellas de Torres, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada*. México: Heliasta S.R.L.

- Camargo, P. (2000). *El debido proceso*. Bogotá: Editorial Ley.
- Cassagne, J. (2012). *Derecho Administrativo. Tomo II. Actualizado*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- Céspedes Astudillo, F. (2014). *Riobamba Imagen. Palabras e Historia*. Riobamba: Pedagógica Freire.
- Céspedes Astudillo, F. (2015). *Modernización, conflicto social y crisis: Riobamba en las primeras décadas del siglo XX*. Riobamba: Pedagógica Freire.
- Código Civil. (2015). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- Código de Procedimiento Civil. (2014). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. (2010). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- Código Orgánico General de Procesos. (2015). *Asamblea*. Quito: Registro Oficial.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica: CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).
- Coronel Feijóo, R. (2014). *Poder local en la transición de la Colonia a la República: Riobamba 1750-1820*. Riobamba: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Cueva Carrión. (2000). *Reforma y desarrollo Agrario*. Loja: Universidad Técnica de Loja .

Dromi, R. (2011). *Derecho Administrativo, (Actualizado)*. Argentina: Ediciones Ciudad Argentina.

Enciclopedia jurídica. (1 de Marzo de 2015). Obtenido de El debido proceso de la garantía constitucional: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/debido-proceso-legal/debido-proceso-legal.htm>

Fernández Ruiz, J. (2014). *Derecho administrativo y administración pública*. México: Porrúa.

Fernández, T., & García de Enterría, E. (2012). *Curso de Derecho Administrativo II (versión actualizada)*. Madrid: Civitas S.A.

Fraga, G. (2014). *Diccionario Jurídico Derecho Administrativo Tomo XVI*. México: Porrúa.

Gamas, T. (2014). *Derecho Administrativo. Tomo V*. Mexico: Porrúa.

García de Enterría, E. (2014). *Curso de Derecho Administrativo (tomo actualizado)*. España: Editorial Madrid.

García Falconi, J. (26 de Noviembre de 2010). *derechoecuador.com*. Obtenido de El Derecho al Debido Proceso: <http://www.derechoecuador.com/utility/printer.aspx?e=36034>

García Falconi, J. (2010). *Manual de Práctica Procesal Constitucional Edición Actualizada*. Quito: Rodin.

García, E. (2016). *Curso de Derecho Administrativo II*. Argentina: Thomson Civitas.

García, E. (2016). *El Estado frente a la expropiación*. Argentina: Thomson Civitas.

García, M. E. (Mayo de 2013). *Notificaciones Judiciales*. Obtenido de Centro de Especialización y Capacitación Judicial:
https://www.google.com.ec/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&ved=0ahUKEwi0je-NwuLPAhVBJh4KHRK0BU44ChAWCBkwAA&url=http%3A%2F%2Fwww.dialogosporlajusticia.com%2Findex.php%3Foption%3Dcom_phocadownload%26view%3Dcategory%26download%3D89%3Aguia-practica-s

Garrido Falla, F. (2012). *Tratado de Derecho Administrativo, Trigésima*. Madrid: TECNOS.

Goerlich, H. (1981). *Derechos fundamentales como garantías de procedimiento. Una contribución a la comprensión de*. Berlin: Baden-Baden,.

Gonzalez, W. (3 de Abril de 2015). *Avaluó*. Obtenido de Que es un Avaluó:
<https://prezi.com/wfqnafkslzum/que-es-un-avaluo-para-que-se-utiliza-un-avaluo-cual-es-la-utilidad-de-un-avaluo-quien-realiza-un-avaluo/>

Gracias Sosa, R. (22 de Julio de 2010). *Notificaciones Legales*. Obtenido de Academia de Abogados Ecuador: <http://www.academiaabogados.org/2010/notificaciones.html>

Granja Galindo, N. (2015). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Loja: UTPL.

Guerra, D. (2011). *El proceso expropiatorio en el Derecho Municipal Ecuatoriano (Actualizado)*. Quito: Procuraduría Metropolitana de Quito.

Haberle, P. (2006). *La libertad fundamental en el estado constitucional*. México: COMARES.

- Herrera Aman, W. (25 de Septiembre de 2012). *La supremacía Constitucional como fundamento jurídico del Estado Ecuatoriano*. Obtenido de SledShare:
<http://es.slideshare.net/walterlex25/la-supremaca-constitucional-como-fundamento-de-la-juricidad-del-estado-ecuatoriano>
- Hoyos, A. (2004). *El debido proceso*. Bogotá: Temis.
- INEC. (2010). *INEC*. Obtenido de Instituto Nacional de Estadísticas y Censos:
<http://www.ecuadorencifras.gob.ec/wp-content/descargas/Manu-lateral/Resultados-provinciales/chimborazo.pdf>
- Iñaki, E. (2010). *El principio del debido proceso*. Barcelona: Bosch. Versión Actualizada.
- Larrea Holguín, J. (2013). *Manual Elemental de Derecho Civil Vol. 3*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Larrea Holguín, J. (2012). *Diccionario de Derecho Civil Ecuatoriano (Actualizado)*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. (2001). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- Ley de Régimen Municipal. (2004). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2004). *Asamblea Nacional*. Quito: Registro Oficial.

- Ley Organiza del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2008). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- Ley Organiza del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2013). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.
- López Nieto, & Rodríguez Mora. (2010). *Manual de expropiación forzosa*. Buenos Aires: Bayer Hnos. Versión Actualizada.
- Marienhoff, M. (2015). *Tratado de Derecho Administrativo, Cuarta Edición Actualizada*. Buenos Aires : Abeledo-Perrot.
- Morand, & Deviller. (2012). *Curso de Derecho Administrativo de Bienes (Tomo actualizado)*. París: Montchrestien.
- Nino, C. (2010). *Fundamentos de Derecho Constitucional: Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional* . Buenos Aires: Astrea. Versión Actualizada.
- Olivera Vanini , J. (2003). Fundamentos del debido proceso. *Conferencia Episcopal de Acción Social*, 804.
- Ordenanza que Regula el Procedimiento de Expropiación por razones de Utilidad Pública o Interés Social de Bienes. (2016). *Consejo Municipal del Cantón Riobamba*. Riobamba: GAD MUNICIPAL.
- Osorio, A. (2010). *Diferentes Aspectos Procesales de la Expropiación*. Argentina: André Materon Ediciones.

- Ovalle Favela, J. (2010). *Derecho Procesal Civil (Actualizado y traducido)*. México: Oxford University Press-Harla México S.A.
- Panchón, C. (2011). *Patrimonio Público Maestría de Derecho Administrativo*. España: ECOE Ediciones.
- Perdomo Fernández, A. (2014). *Análisis y lineamientos de la expropiación en el municipio del distrito metropolitano de quito*. Quito: Universidad Internacional SEK.
- Pérez, E. (2011). *Derecho Administrativo Acorde con la Nueva Constitución Tomos I, II y III*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pérez, L. (2015). *El derecho en Cuba*. Cuba: REUS.
- Piñar Mañas, J. (2015). *Derecho Administrativo*. Espala: Biblioteca Nacional de España.
- Pireto Sanchís, L. (2010). *El sistema de protección de los derechos fundamentales*. Madrid: Universidad Carlos III. Versión Actualizada.
- Portocarrera Quispe, J. (2005). *El derecho al debido proceso en el sistema interamericano sobre Derechos Humanos*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Quiroga Leon, A. (2009). *El debido Proceso Legal en el Perú y el sistema interamericano de proteccion de derechos humanos*. Perú: Jurisprudencia Nacional .
- Quiroz Acosta, E. (2014). *Teoría de la Constitución. Tomo VI*. México: Porrúa.
- Ramón, M. (2012). *Manual de Derecho Administrativo*. Quito: EDILEX S.A.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2012). *Asamblea Constituyente*. Quito: Registro Oficial.

Rioja Bermudez, A. (15 de Octubre de 2009). *Proceso Civil*. Obtenido de Los actos de comunicación en el proceso civil:

<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/tag/notificaciones/>

Rocco, A. (2011). *El problema y el método de la ciencia del derecho*. Bogotá: TEMIS. Versión Actualizada.

Rojas, F. (2012). *Derecho Administrativo (22 Edición)*. España: Aranzadi S.A.

Romero Verdusco, A. (2010). *Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. Argentina: Porrúa. Versión Actualizada.

Romero, W. (2012). *La expropiación en la Legislación Ecuatoriana*”, Tesis. Loja: Maestría Universidad Técnica Particular de Loja.

Salgado Ledezma, E. (2016). *Manual de Derecho Procesal Consitucional (Edición Actualizada)*. México: Porrúa.

Sayagués, E. (2012). *Tratado de Derecho Administrativo 7ma edición*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria.

Scribd. (17 de Enero de 2012). Obtenido de La Expropiación:

<https://es.scribd.com/doc/97820696/EXPROPIACION-EN-EL-ECUADOR>

Secaira Durango, P. (2011). *Curso Breve de Derecho Administrativo*. Ibarra Ecuador: Editorial universitaria. Versión Actualizada.

Secretaria Nacional de Planificación y Desarrollo. (21 de febrero de 2014). *Cantón RIOBAMBA, Provincia de CHIMBORAZO*. Obtenido de <http://app.sni.gob.ec/sni->

link/sni/Portal%20SNI%202014/FICHAS%20F/0601_RIOBAMBA_CHIMBORA
ZO.pdf

Silva Portero, C. (2008). *“Las garantías de los derechos ¿invención o. Quito: Ministerio de
Justicia y Derechos Humanos.*

Trabucco , F. (2012). *Constituciones de la República del Ecuador. (Versión actualizada).*
Quito: Universidad Central.

Universidad Andino Simón Bolívar . (2015). *Poder Local Entre la Colonia y la República
Riobamba 1750-1820.* Riobamba: Corporación Editorial Nacional .

Velasco, J. (2016). *Historia del Reino de Quito. Edición y Prologo actualizado.* Caracas:
Biblioteca Ayacucho.

Velazco, J. (2011). *Historia del Reino de Quito en la América Meridional Tomo II y parte
II.* Quito : Imprenta de Gobierno Por Juan Campuzano. Versión Actualizada.

Veintimilla, J. (6 de Enero de 2012). *La Hora Nacional.* Obtenido de Supremacía
Constitucional: <http://lahora.com.ec/noticias/show/1101263113#.WB4kHfnhDIU>

Wade, W., & Forsyth, C. (2014). *Derecho Administrativo.(Tomo actualizado y traducido).*
Oxfod: Universidad de Oxford.

Wikipedia. (18 de enero de 2016). *Terremoto de Riobamba de 1797.* Obtenido de
https://es.wikipedia.org/wiki/Terremoto_de_Riobamba_de_1797

4.4. ANEXOS

4.4.1 Encuesta; Servidores Públicos encargados del trámite de expropiación en el Municipio del Cantón Riobamba.

ANEXO 4.4.1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
ESCUELA DE DERECHO

Encuesta dirigida a los servidores públicos encargados del trámite de expropiación en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Riobamba, Provincia de Chimborazo que han dirigido el proceso de expropiación.

1. ¿Conoce usted las normas del debido proceso que rige el trámite de expropiación de bienes inmuebles en el Municipio del Cantón Riobamba?

a. Sí

b. No

2. ¿Conoce usted las normas y disposiciones legales del trámite de las expropiaciones en el Municipio del Cantón Riobamba?

a. Sí

b. No

3. ¿Considera usted que la expropiación constituye una herramienta indispensable para efectivizar los derechos y principios establecidos en la Constitución?

a. Sí

b. No

4. ¿Considera usted que la expropiación transgrede el derecho de propiedad de las personas, reconocido y garantizado por la Constitución de la República en el Municipio del Cantón Riobamba?

a. Sí

b. No

5. ¿Considera usted que la declaratoria de utilidad pública de interés realizado por el Municipio del Cantón Riobamba respeta las normas infra constitucionales y del debido proceso?

a. Sí

b. No

6. ¿Considera usted que las expropiaciones que se realizan en el Municipio del Cantón Riobamba, cumplen con los principios y garantías tipificadas en la Constitución?

a. Sí

b. No

7. ¿Cree usted que el avalúo ejecutado por el Departamento de Avalúos y Catastros del Municipio del Cantón Riobamba fuese justo evitarían los largos procesos judiciales?

a. Sí

b. No

8. ¿Cree usted que el Municipio del Cantón Riobamba realiza una justa valoración del bien inmueble objeto de la expropiación?

a. Sí

b. No

9. ¿Considera necesario que se garantice el cumplimiento del pago inmediato de la propiedad por efectos de expropiación?

a. Sí

b. No

10. ¿Cree usted que actualmente el Municipio del Cantón Riobamba debería reformar sus resoluciones a fin de no perjudicar al dueño del bien materia de expropiación?

a. Sí

b. No

4.4.2. Oficios remitidos a las diferentes instituciones durante el trabajo de investigación.

Memorando Nro. GADMR-GSGC-2016-0316-M

Riobamba, 15 de junio de 2016

PARA: Sra. Abg. Rosa Elizabeth Bonifaz Palacios
Abogado 2

ASUNTO: COPIAS CERTIFICADAS, RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DE
DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA

De mi consideración:

En atención a memorando No. GADMR-AJ-2016-2351-M, donde solicita se remita copias certificadas de las Resolución Administrativas de Declaratoria de Utilidad Pública del período enero a junio de 2015; adjunto al presente remito lo solicitado.

Atentamente,


Dr. Iván Fernando Paredes García
SECRETARIO GENERAL DE CONCEJO

Referencias:
- GADMR-AJ-2016-2351-M

DD

